



IESVS, MARIA, IOSEF,

Y S. BERNARDO.

DISCURSO POR LA REAL JURISDICION.

*SOBRE LA FORMA, Y
modo que deve observarse en las
Execuciones de las Senten-
cias Criminales.*



VIENDO representado el Consistorio de la Diputacion de este Reyno al Excel.^{mo} Señor Uirrey Marqués de Camarasa

con el Memorial, que en su nombre le entregaron dos Señores Diputados el dia 8.de Agosto de este año: Que por cumplimiento, y observancia de las disposiciones formales, en lo que respecta a ejecuciones de Sentencias de muerte, que han sido desconformes a lo establecido en ellas; no se pudo excusar el Consistorio de recurrir a la Corte de el Señor Justicia, para que por

A

Fir-

21
Firma casual, diesse la providencia conveniente, a que en adelante no se repitan semejantes ejecuciones, con motivo de que con el silencio han quedado consentidas por el Reyno.

Aumentando el exemplar de aver reconocido en 28. de Setiembre de 1661. (con licencia de el Señor Virrey Principe de Pomplin) el Señor Gobernador D. Francisco Luis de Gurrea, y Castro, no aver podido mandar executar la pena de muerte, que se dió a un Reo, en los terminos de el Lugar de Novillas; Y que su Magestad lo aprobó en 28. de Octubre de dicho año, mandando: Que sus Ministros no excedan, de lo que por los Fueros de este Reyno se les permite.

Y que por la atenta correspondencia, que desea el Consistorio mantener, sobre el ejercicio de las jurisdicciones, con los Reales Ministros: Sea de la aceptacion de el Señor Virrey, tener presente dicho exemplar, para que continuando-le, se pueda sobreseer en las instancias, por lo que miran a lo que ya sucedió; sin desistir de las convenientes, a lo que está por venir.

Y

Y aunq en el Memorial no expli
có el Cōsistorio el contenido de vn
Decreto de Firma, que solicita ; se
ha tenido noticia reducirse: A que
no puedan los Señores Governado-
res mandar executar Sentencias de
muerte, si no en las Plazas, y otros
puestos publicos de las Ciudades,
Uillas, y Lugares de la Real Juris-
dicion, donde se huvieren pronun-
ciado las sentencias , y con los re-
quisitos que previenen los Fueros
antiguos de el Reyno.

Y assi mismo, que los Ministros
si (con letras sobrecartadas por la
Real Audiencia) prendieren algun
Reo, condenado en otro Lugar de
el en que se huvieren pronunciado
las Sentencias, lo ayan de llevar pa-
ra executarlas por, los caminos pu-
blicos, y no extraviados.

Y funda el Consistorio esta pre-
tension en los Fueros , y Leyes de
este Reyno , que se irán refiriendo,
según las Cortes Generales en que
se establecieron.

Es el primero el Fueró *Muy
conveniente. 4. tit. de Iudic. de el año
1436. pag. 45. col. 3.* en que se dis-
puso: Que los Procesos , y execu-
ciones de Sentencias Criminales,
se hagan en Lugares publicos de
dia,

4
dia, y no de noche, ni secretamente, para que puedan tener las partes Abogados, y Procuradores para su defensa.

El 2. es el Fuero Querientes 4.
tit. de Offic. Canc. de el año 1461.
pag. 18. estableciendo: Que sin proceso, y Sentencias pronunciadas, segun los Fueros, no se pueda executar penas algunas criminales: Y que los despachos, y Letras las ayan de firmar el Vice-Canceller, Regente la Real Cancelleria, ó Assessor Ordinario de la General Gobernacion respectivamente: Y que dichas Sentencias se ayan de ejecutar en el Mercado, ó Plaza mas publica de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde se huviere pronunciado la sentencia, ó en otro Lugar publico acostumbrado en semejantes actos, y publicamente, y de Sol a Sol, y todos scientemente dando consello, favor, y ayuda, y un Frayle, ó Capellan Missacantano, para disponer al condenado al Sacramento de la Penitencia.

En las mismas Cortes de 1461. se hizo el Fuero por dar buena expedicion 5. tit. de Manif. Personas pag. 61. Y en su versic. vlt. se dixo: Que si manifestado por la Corte,

3

de el Iusticia el Reo condenado , se
quita el Recurso de la Manifes-
tacion , se aya de entregar al Iuez
que pronunciò la sentencia , para
que la execute publicamente , y de
Sol a Sol , despues de un dia natu-
ral .

En las Cortes de 1528. se hizo
el Fuero tit. De la Prohibicion de
las Carceles , fol. 163. col. 4. y en él
se determinò : Que la ejecucion de
las Sentencias pronunciadas en
legitimo , y foral Processo , devan
executarse en los tiempos , forma , y
manera ya por Fuero estatuida .

Y aunque en la Indiccion de este
Fuero se dice , averse establecido
en las Cortes de 1585. fue error no-
torio de la impression ; porque re-
conociendo ser de el Señor Empe-
rador Carlos U. y hecho en Cortes
de Zaragoza ; solo las celebrò su
Magestad Cesarea en esta Ciudad
en los de 1519. y 1528. A mas , que
el Señor Emperador avia muerto
muchos años antes de el de 1585. Y
en este se celebraron Cortes en la
Uilla de Monzon por el Señor Rey
Felipe I. de Aragon. Y en los Fue-
ros antiguos impressos se halla pues
to entre los Fueros de las Cortes de
1528.

Lo qual restablecid el Fuerò tit.
de la Carcel de Manifestados de
el año 1564. fol. 212. disponiendo
en la columna 4. Que las Senten-
cias pronunciadas contra los Pre-
sos Manifestados, se ayan de exe-
cutar, segun que por Fuenro de el
Reyno està dispuesto, y ordenado.

En lasimismas Cortes del 1564. tit.
fol. 204. col. 3. De los Proces. de Aus.
se bolviò a disponer: Que en ellos,
y en pronunciar, y executar las
Sentencias, se observasse todo lo
dispuesto hasta dicho tiempo por los
Fueros de el Reyno. Y para la cir-
cunstancia de no poder llevar los
Reales Ministros de vn Territorio
a otro a los Reos condenados, sino
por los caminos publicos, y no ex-
traviados; lo funda el Consistorio
en el Fuerò I. de Manif. Person.
de el año 2428. fol. 60. que previe-
ne: No puedan los Oficiales Rea-
les apartar a los Presos de mane-
ra, que la Manifestacion se em-
pache, ò dilate: y que llevandolos
de vn Territorio a otro por cami-
nos extraviados, se dilata, y malo-
gra notificar las letras de la Mani-
festacion.

Tuvieron presentes los Reales
Ministros de las Salas Civil, y Cri-

mi-

7

minal, assistiendo tambien los Señores Asessor Ordinario de la General Gobernacion, y Abogado Fiscal, las referidas disposiciones forales, y que segun ellas, no se podian executar las Sentencias criminales, sin observar los requisitos en ellas expressados.

Mas informados, y noticiosos de que estava la Real Iurisdicion assistida de vna costumbre, y posseſſion inmemorial notoria, de executar los Señores Virreyes, y Lugartenientes Generales las Sentencias de muerte pronunciadas por la Real Audiencia en legitimo, y foral Processo, no solo en qualesquier Ciudades, Villas, ó Lugares en que se hallaren pressos los Reos, sino en puestos, y Lugares des poblados de ellos: Y que lo mismo avian executado los Señores Gobernadores estando en los territorios, por cuya Real Iurisdicion se hubiesen pronunciado las sentencias, dando a los Reos tiempo competente para disponerse al Sacramento de la Penitencia, y evocando primero dicha Real Iurisdicion:

Entendieron uniformemente, que estavā con dicha costumbre, y posseſſion inmemorial dispensados

los

los requisitos forales, que pretende el Consistorio devan observarse. Y se acordó, que el Señor Abogado Fiscal entregasse al Consistorio por escrito, los Fundamentos que asistian a la Real Jurisdicion, para que considerados con mayor reflexion, desistiesse de la Pretension, que tiene cōtra la Jurisdicion de el Señor Governador, conservandolo en la possessiō antiquissima de su Oficio.

Y aunque en la Respuesta que entregò el Señor Fiscal, se hallan ponderados los motivos, que asisten a la Real Jurisdicion; mas teniendo presente lo que el Señor Rey Felipe II. mandò escrivir en 22.de Junio de 1562. al Duque de Medina-Celi Uirrey de Sicilia, sobre las Dudas que se ofrecieron por cono-
cer de las causas Eclesiasticas el Iuez llamado de la Monarquia : Permitiendo se satisfaciese publicamente con discursos de Hecho, y Derecho, porque al buen pagador no le duelen prendas, segun refiere el Memorial que escriviò la Universidad de Zaragoza a S. Mag. en el pleyo de las dos Ss. Iglesias, p. 36.

Ha parecido con mayor examen de el que permitiò el tiempo, que tuvo para formar la respuesta re-

presentar pór la Gravedad de el Assumpto, aun mas de lo que podia ser necesario para la defensa de la Regalia, deseando seguir el precepto de el I.C.Vlpiano *in leg. Labeo,*
§. sed sciendū 7. de Edilit. Edict.
ibi : Ediles tollenda dubitationis
gratia bis de eodem dixisse , ne
qua dubitatio supereffet . Deri-
vando la Real Iurisdicion de el feliz
origen, y principio de este fidelissi-
mo Reyno.

Notorio es , que aquellos Ara-
goneses antiguos, libres de la furio-
sa inundacion de los Barbaros Sar-
racenos, defendidos por la mano po-
derosa de Dios, para ostentacion de
su poder , pues en tan pocos quiso
librar la restauraciō de este Reyno,
parte tan principal dc Espana, en el
retiro de las Montañas , eligieron
doce Personas principales en sus
principios , para que los governas-
sen (que fue el origen de los Ricos
Hombres) viviendo con este go-
vierno Aristocratico, hasta que des-
pues, persuadidos de Fortunio UI.
Conde de Aragon , y ayudados de
las Oraciones de dos Santos Varo-
nes Othon, y Felix, que passavan la
vida sirviendo, cō grande ejemplo,
a Dios en S. Juan de la Peña , con-

sultaron al Papa Adriano Segundo, y a los Francos, y Lógobardos: què modo de Govierno elcogerian para la cōservacion de su Republica. Y tuvieron por respuesta : *Hiziesen Leyes prudentes, y las jurassen, y despues eligiesen Rey.*

Este Consejo pareció tan bien, que lo pusieron en execucion, y antes que nombrassen Rey hicieron Leyes, que llamaron Fueros de Sobrarbe, como dizen nuestros Chrosnistas. (1) Y viviendo mucho tiempo sin elegir Rey, cuidando de acertar en la forma de el Govierno que avian de tener, consiguieron su intento tan felizmente , que de el

Democratico, Aristocratico, y Monarchico tomaron lo mejor , formando una composicion maravillosa, y dando desvío a los inconvenientes , que en cada uno de estos Goviernos han experimentado diferentes Republicas. (2)

De lo Democratico tomaron, que las Leyes, y Fueros se huiessen de hazer juntamente con la Magistrad de el Rey, y Reyno , consintiendo en ellas; (2) q este es el sentido de la Ley 3. de Sobrarbe , alli: Y q Rey ninguno no huviesse poder de fazer cosa ninguna sin consello de sus

(1)

Zurita lib. 1. Annal.c. 5. Blancas de Antiq.Iur. Suprarbi, pag.. 25. Martínez Cenedo en la Causa de el Virrey Estrangero n. 72. Morlan. in eodem assump.t par. I.n.301. Sesse de Inhib. cap. 1. §.I.

(2)

Quorum consensus optima ratione exposcit etenim Exod.cap. 19. & 24. Optimus ille maximus rerum Princeps omnium Deus Legem Moysi Israelitarum Duci datus, non ante dedit , quam expressum Populi consensum acquisierit; qua propter initio præfixum est interfuisse Antistites Ecclesiæ, atque Comitatus huius Nobiles, ac tertio Maiorem ut vocamus , & Scabinos Civitates huius Status Putaviensis , Maiorem inquam qui Pater Plebis appellatur , seu Procurator Civitatum . Sic. Petrus Rat Pictariens. Decurio in Patrias Diction. Leges tit. De la distinct. des Iurisd. haulte, moyenne , & basse pag. mihi III. vers. Hoc loco,

77

sus Ricos Homes naturales de el
Reyno. (3)

Atendiendo mucho en esto a
que las Leyes serian mas gustosas,
y apacibles, y por consiguiente mas
bien observadas por aquellos de
cuyas voluntades, y entendimiento
procedian: Porque las Leyes dadas
saben a servidumbre.

De lo Aristocratico se aprove-
charon diestramente previniendo,
que aunque todo el Reyno ha de
consentir en las Leyes que se ha-
zen; pero que se avian de hacer no
assistiēdo todos a su establecimien-
to; sino por todos, pocos, y escogi-
dos Varones de las Universidades
señaladas, Ciudades, Villas, Comu-
nidades, y Capitulos : De Nobles,
Cavalleros, y Hijosdalgo, que assis-
tiesen todos los que quisiesen; por-
que en esto por la presuncion de la
buena sangre se juzga todo selec-
to. (4)

De lo Monarchico(que sin duda
es el mejor) (5) y faron con mucha
utilidad, haziēdo un Supremo Rey,
y Señor , que las Leyes hechas por
todos, las pudiesse poner en execu-
cion solo, con mas facilidad, y pres-
teza(porque siempre las execucio-
nes tardan, quando corre por cuen-

(3)
Morlanes en la Causa de el Vi-
rey Estrangero, par. 1. n. 303. & Mar-
tinez Cenedo in eadem causa, n. 84.
& 99.

(4)
Tiraq. de Nobil. cap. 2. n. 21. Martinez
Cenedo ubi sup. n. 101. cum pluribus.

(5)
Vt relati à Martinez de Cenedo n. 107.

ca de muchos ; y para asegurarse
de su voluntad , conservando la au-
toridad, y suprema jurisdiccion de
la Monarquia ; y gozando de la fe-
lidad de este governo excelente
para templar el rigor , y absoluto
poder introdujeron el Magistrado
grande de el Justicia de Aragon
con mayor acierto que el de los
Ephoros en Lacedemonia, los Tri-
bunos en Roma , y Asociados en
Creta , como notò Cenedo; (6)
con quienes tuvo tanta seme-
jança, como dicen Zurita, y Blan-
cas. (7)

(6)
Desde el num. 114. de su Discurso in d.
Causa.

(7)
Ille lib. 2. cap. 64. Iste in Comment. fol.
369.

Y aunque este felicissimo Ori-
gen de la Real Corona de Aragon
fue eligiendo la Real Dignidad de-
pendientes de las Leyes llamadas
de Sobrarbe, continuadas hasta de
presente en el establecimiento de
los Fueros que se han hecho por
los Serenissimos Señores Reyes suc-
cessores , con intervencion de los
quatro Estamentos de los Eclesias-
ticos, Nobles, Cavalleros , y Hijos-
dalgo, y de las Vniversidades, no de-
ve entenderse aver sido menor su
Real autoridad; Porque como di-
xo Zurita : (8) *Los Principes
guardando sus Leyes a sus subdi-
tos, no diminuyen su Dignidad,*

(8)
Lib. 15. Annal. cap. 8. fol. 272. col. 2.

antes la aumentan, y cōfiran su estado. Y por esto los Emperadores Thedosio, y Valéte dixerō : (9) *Adeo de auctoritate Iuris nostra pendet auctoritas, & revera maius Imperio est submitere Legibus Principatum.* A cuya benigna , y exemplar expression se ajusta bien, lo que celebrava Plinio de Trajano, diciendole, que en sus plausibles acciones se verificava aquel justissimo axioma : *Non est Princeps supra Leges , sed Leges supra Principem.* (10)

El modo, y forma con que desde los principios de este Reyno se ha exercido la jurisdiccion contençiosa, segun q̄ de vno en otro tiempo se ha ido derivando, para que de el modo con que se ha governado en los antiguos se pueda hacer aora en los modernos argumentos, (11) fue como se sigue:

La Corte de su Magestad, q̄ significa el Parlamēto, Senado, ó Real Audiencia, donde se determinā las Causas, y se administra justicia, (12) no tuvo en lo antiguo asiento , ni lugar cierto, sino que iba siguiendo a los Señores Reyes. (13)

Esta Real Corte, ó Curia Regia se ha exercido con variedad , segun la instabilidad , y ocurrencia de los

(9)

In leg.4.Cod.de Legibus.

(10)

In Paneg.ad Trajan.fol.mibi 10. Vid. Symac.de Veter. Deor.cultu. vbi dicit in laudem cuiusdam Princ.pis: Plus apud vos Iustitia, quam licentia valet. Castod.in Edict.Theodoric.n. 24. ibi: Nobis enim sicut & Principes voluerunt, ius cō privatis volumus esse communem. Et lib. 10. Ep. 10. Isidorus in Can.Iustum.9.distinct. 50. Omnipotens 2.Tit 1.de Iudic.lib.2.Gothici. ibi: Gratianter ergo Iusta cælestia amplectentes damus modestas simul nobis,& subditis Leges quibus ita & nostri Culminis clementia , & succendentium Regum novitas ad futura vnam cum regiminis nostri generali multitudine univera obedire decernitur ac parere lubeatur, ut nullis factionibus à custodia Legum quæ inijcitur subditis, si se alienam reddat cuiuslibet Persona , vel potentia dignitatis, quatenus subiectos ad reverentiam Legis impelat necessitas Principisque voluntas.

(11)

For.vnic.tit.de Augmento,& cudit.monet.fol.173.col. 3. Mascard. de statut. interp.conclus. 11.n.33.

(12)

Leg.17.tit.3.partit. 2. Pet.Gregor.lib. 3.Syntag.cap.18. Pedro Luis Martínez en el Discurso de Virrey Estrangera n.315.& 337.D.Crespi Observ.15. nro. 105.

(13)

For.vn.tit.Vt D.Rex in Audientia die veneris,&c.fol.15. Blanc, in Comment. fol.177.Zurit.lib.4.Annal.cap.82.

(14) *Varietate temporum statuta mutantur.*
Cap. Non debet de Consang. & affin.
Giurb.in Constit.Melian.cap.2. glos. 1.
p.1.in principio.

(15) *Bard.in Comment.ad For.1.n.8.fol.249*
tit.Reparo de la Audiencia.

(16) *Morlan.en la Causa de el Virrey Es-*
trangero n.369. & 804. Y lo Mismo
de Cataluna dize Fontan. Decis. 282.
n.1.

(17) *Vt in For.de Sobrarbe sub tit.de Iudit.*
de Cort.de el Rey.Pet.Ludov.Martinez
vbi sup.n.841. & 885.Morlan. in ead.
caus.n.375.Zur.lib.1. Annal. cap. 5.
Miravete de Blanc.in eadem causa del
Virrey Estrangero, fol.189.

(18) *Observ.1.Tit. Interpretaciones qualiter*
& in quibus, fol.26.

(19) *Zurit.lib.4.Annal. cap. 83. Martinez*
vbi sup.n.85.

(20) *Blancas in Comment.pag.307.*

(21) *For. Vn. 2.Tit. Quod Officiales Arag.*
sint de Aragonia, fol.36.col.4.

(22) *In d.Causa Proregis Extran.n.844.*

tiempos, (14) ocasionandola los inconvenientes, que en ellos se iban experimentando. (15)

En los principios de el Reyno, se formava de el Mayordomo de S. Mag. (que era lo mismo, que aora Uirrey, ó Lugarteniente General)

(16) Y de doze de los Ricos Hombres, sin cuyo parecer, y acuerdo nadie podia resolver los SS. Reyes. (17)

Mas al passo que fue creciendo su poder, fue descaeciendola autoridad de este Consejo, (18) sobre q huvo grandes disensiones entre S.M. y el Reyno, hasta que en tiempo de el Señor Rey D. Alonso el III. se res integrò aquella. (19)

Pero porque los Ricos Hombres no tenian obligacion de ir siguiendo a los SS. Reyes a su costa, sino dos meses: (20) Y era de mucho gasto el llevarlos siempre consigo, para juzgar las causas: se establecio el año de 1300. en las Cortes que celebrò el S. Rey D. Jayme el II. (21) que fuese continuamente con S.M. vn Juez noticioso de los Fueros, para q las Letras, y Despachos de justicia fuesen mas conformes a ellos; cuya disposicion tuvo por conveniente Pedro Luis Martinez: (22) Diziendo, que seguir vn Juez Aragonés la Corte Real, era facil, y avien-

do de sentenciar este las Causas de Justicia, tenia las naturales del Reyno, lo que por tan justos motivos avia deseado.

Este Juez Aragonés, de que habló el Fuero, sintieron Bardaxi , y Morlanes, (23) que fue en su principio el Canceller, y despues el Uic-Canceller , y el Regente la Real Cancelleria.

Conservose este modo de exercer la Regia Corte, hasta el año de 1348. en que establecio el Señor Rey D. Pedro el IV. los Fueros , y Leyes mas beneficiosas a la conveniencia universal de el Reyno, en recópensa de la revocacion de el Fuero llamado vulgarmente de la Union. (24)

Y entre otros (25) Que para mejor observancia de los Fueros , Privilegios, usos, y costumbres de el Reyno fuessen con el Juez , que llevava sicimpre consigo su Magestad dos Cavalleros, y dos Jurisperitos , con cuyo Consejo se despachassen todos los negocios, y Causas de Justicia.

Estrechose mas el cuidado de desembarazar a los SS. Reyes de el de administrar Justicia por si ; Por cuya causa el año de 1461. en tiempo de el Señor Rey D. Juan el II. se hicieron diversos Fueros (26) donde se dispuso, que Letras, ni despachos

(23)
Bard.in For.Vn, fol.178. & in For. 21
Tit.de Offic.Cancel.fol.75. & in For. 1.
n.8.Tit.de Iudic.fol.250. Morlanes ubi
sup.n.653.fol.202.

(24)
Morlanes ubi sup.n. 39. Martinez ibi
dem n.310.

(25)
For.vn.Ti.. Quod D.Rex teneatur duos
Milites, & duos Jurisperitos secum du-
cere, fol.15.col.2.

(26)
For.vnic.Tit. de Offic. Locumten. Gen:
fol.16. For.3. & 4.de Offic. Cancel. &
Vicecancel.fol.17.

chos de Justicia no pudiessen ejecutarse, sino es estando firmadas de el Vicecancellor, ó Regente la Real Cancelleria, y aviendo para su provision prestado su consentimiento; Y que su Magestad, su Primogenito, ó Lugarteniente General no pudiesen embarazarles el ejercicio de la Jurisdiccion, antes bien huviesen de exercerla, segun que de Fucro, y Justicia hazerlo devian.

Y aunque Bardaxi (27) dixo q su Magestad no avia quedado hasta el año 1461 enteramente desposecido del ejercicio de la jurisdiccion contenciosa; Lo contrario es mas cierto; Porque ya, segun las Leyes de Sobrarbe, no podian los Señores Reyes resolver cosa alguna de justicia, sin acuerdo de los Ricos Hombres. (28) Y despues de el año 1300. sin el de el Juez que iba siempre acópañando su Real Persona. (29) A quien el de 1348. se dieron por Asociados los dos Caballeros, y dos Jurisperitos, sin cuyo parecer no podian pronunciar, ni despacharse aquellas. (30) Y lo entendió assi Miravete de Blancas, (31) diciendo, que en tiempo de dicho Juez de Corte, y de el segundo Consejo formado de los dos Caballeros, y dos Jurisperitos, no podian des-

⁽²⁷⁾
In d. For. 3. n. 1. de Offic. Cancell. fol. 76.

⁽²⁸⁾
Vt sup. diximus n.

⁽²⁹⁾
Vt sup. est dictum n.

⁽³⁰⁾
Vt sup. n. 360.

27

despacharse las Provisiones de Justicia sin su consentimiento.

Y fue de el mismo dictamen Miguel de el Molino, (32) sintiendo que S. Magestad avia de determinar las Causas, y negocios de Justicia, de Consejo de el Juez de Corte, y de los Cavalleros, y dos Jurisperitos ; Porque la palabra de *Consilio* con que hablò Molino, obliga segùn Derecho a seguirlo. (33) Y en nuestro Reyno para explicar las sentencias , que son de su naturaleza de Consejo , se pronuncian con las palabras de *Consilio*. (34)

Y quando respecto de su Magestad pudiera tener esto mayor consideracion , en ninguno de dichos tres Fueros de el año 1461. se halla derogada la disposicion, y establecimiento de el Fuenro (35) de el año 1348. ni en el modo, y forma con que segun él se exerceia la Jurisdiccion contenciosa ; Porque aunque en los de 1461. se dispuso, que todas las Letras, y Provisiones de Justicia se huiessen de proveer de consentimiento de el Vicecanceller, o Regente, y firmarse de su mano ; Pero en los mismos se previno huiessen estos de exercer la jurisdiccion , segun que de Fuenro , y Justicia ha-

(32)
V. Rex, col. 1. fol. 292. ibi: D. Rex teneatur secum ducere duos Milites, & duos Jurisperitos in sua Curia qui sciant Foros Aragonum, de quorum Consilio expediantur negotia Iustitiae,

(33)
Assimus in Praxi, §. 25. cap. 10. vers. 3. Barbos. dictione 76. n. 24. Cened. sing. 10. n. 7. Xamar de Offic. Iudic. & Ad voc. p. 1. quest. 5. n. 18.

(34)
Bard. in For. 2. n. 5. Tit. Reparo de el Consejo de el Iusticia de Aragon;

(35)
For. vn. Tit. Quod Dominus Rex teneatur secum ducere in sua Curia, &c. fol. 155

zerlo deue, que fue remitirse en quanto a la forma, y modo de exercerla, a la que por Derechos, y Fueros antiguos se hallava establecida.

De cuyo dictamen fue Bardaxi, (36) diciendo, que desde la Edicion de el Fuero de dicho año 1348, (37) hasta el de 1493. en que por el Señor Rey D. Fernando el Catolico se puso nueva forma sobre las Causas Criminales, no tuvo Fuero alguno que la huviese puesto, para q el Vicecanceller, ó Regente despa-chassen los negocios, y Causas de Justicia con otro Consejo que el establecido en dicho año de 1348. que era el de los dos Cavalleros, y dos Jurisperitos; Con que de necessidad reconoce, que los Fueros de el año 1461. no dieron al Vicecanciller, ó Regente el ejercicio de la Jurisdiccion independiente, sino ceñida, y limitada a dicho Consejo.

Y Miguel de el Molino (38) aviēdo escrito despues de ocho años (porq lo hizo en el de 1485.) dixo, que S. Mag. tenia aun dicho Consejo de los dos Cavalleros, y dos Jurisperitos, hablando quando escrivia con palabras de presente.

Continuò esta forma de Govier-
no hasta el año 1493. en cuyas Cor-
tes

(36)
In d. For. 1. n. 8. vers. Alia est Curia Domini Regis, Tit. de Indicijs, fol. 250.

(37)
For. vnic. Tit. Quod D. Rex teneatur, &c. fol. 15.

(38)
V. Rex, d. col. 2. fol. 292. ibi: Dominus Rex tenetur secum ducere in sua Curia duos Milites, & duos Iurisperitos quia sciant Foros Aragonum, de quorum Consilio expediantur negotia dicti Regni, & omnes Provisiones concernentes Iustitiam. Vid. in For. vnic. tit. Quod D. Rex, lib. 10. & vid. in Foro 2. tit. Quod Officiales, &c. lib. 9. Vbi teneatur Dominus Rex secum ducere unum Iudicem qui sciat Foros Aragonum.

tes q̄ celebrò , cōmō se h̄a dicho, el S. Rey D Fernādo el Catolico. (39) Y en las de 1510. (40) se dispuso, que las Sentencias disinitivas de los Procesos, y Causas Criminales se huviessen de votar por cinco Jurispr̄itos, que su Magestad avia de nombrar: Y que los Vicecanceller, Regente, ó Assessor de el Regente el Oficio de la General Gobernacion huviessen de pronunciarlas, segun el acuerdo de dichos cinco Letrados, ù de lo que su mayor parte deliberasse; y en caso de paridad de votos, segun el que los dichos Vicecanceller, Regente, ó Assessor huviessen tenido.

(39) *For. Item apres, Tit. super Caus. Criminal. fol. 44. in correctis.*

(40) *For. vnic. Tit. de Modo, & forma procedendi in Criminal. fol. 155.*

Y despues el año de 1519. el Señor Emperador Carlos U. estableció otro Fuero, (41) y en el, q̄ dichas causas criminales no huviessen de consultarse con dichos cinco Letrados, sino con los siete que se aviā señalado a los Lugartenientes de la Corte de el Justicia de Aragon, para que pronunciafseen estos las Sentencias que se declararon en el Fuero. (42)

(41) *For. E porque, Tit. Que los Consejeros ayan de aconsejar en las Causas Criminales, fol. 50. col. 4. in correctis.*

Con que hablando los de los años 1493. 1510. y 1519. solo de las Causas Criminales, se infiere, que en quanto a las civiles, no huvieron variedad en el ejercicio de la jurisdic-

(42) *For. 1. & 2. Tit. Reparo de el Consejo de el Justicia de Aragon, fol. 48. in correctis.*

diccion en este tiempo, como sintió Bardaxi. (43) Y que en su decision devian observar el Uice-Canceller, Regente, ò Assessor, la forma, y modo establecido en dicho Fue-
ro de 1348.. (44) Y que este no quedò derogado por los Fueros de
1461. (45)

En el año de 1528. el mismo S.
Emperador Carlos V. erigiò, y for-
mó el Consejo de la Real Audiencia
y en ella quatro Ministros, y Cose-
geros, de la edad, y practica, que hâ
de tener los Uice-Canceller, Regen-
te, ò Assessor, para la decisiõ de las
causas civiles, y criminales, estable-
ciendo diversos Fueros. (46) Y en
el primero: Que el Vice-Canceller,
Regente de la R. Cancilleria, y Asses-
sor de el Gobernador, ayan, y sean
tenidos de pronunciar, con consejo
de los quatro Consejeros, ò de la
mayor parte de ellos todas las
Causas, assi Civiles, como Cri-
minales; à saber es todas las Sen-
tencias definitivas, y avientes fuer-
za de tales.

Y en el Fueró segundo: (47)
Que los dichos quattro Conseje-
ros ayan de residir cada dia dos
horas con los dichos Uicecâceller,
Regente, ò Assessor: Y aconsejar, y
dar sus votos en dicho Consejo.

(43)
*In d. For. 1-n. 8. vers. Alia est Curia D.
Regis, Tit. de Iudic. fol. 250.*

(44)
*For. vnic. Tit. Quod D. Rex teneatur,
etc. fol. 15.*

(45)
*For. vn. Tit. de Offic. Locumten. General.
fol. 15. For. 3. & 4. de Offic. Cancol. &
Vicecan. fol. 17.*

(46)
*Sub. Tit. Reparo de la Real Audiencia,
fol. 65.*

(47)
*For. 2. Tit. de el Lugar donde se huvie-
re de tener el Consejo, fol. 65,*

en las dichas cosas, y casos, y otros qualquiere, que ellos fueren requeridos: Aviendo motivado à su Magestad, y à la Corte General para la formacion de este Consejo (como se declara en el Proemio de dicho Fuero) el entender: *Que las cosas, que con bueno, y maduro consejo se hacen, se presumen mas conformes à justicia, y razon; especialmente en la decision de las causas, y Processos, que en la Real Audiencia entre las partes se llevan donde justicia igualmente sin excepcion de Personas administrar se debe.*

Pero porque el concurso de las causas Criminales, y Civiles embarracaban à la Real Audiencia el breve, y facil despacho, y para este convenia poner mayor numero de Ministros, y dividirlos en diferentes classes, y salas, (47) se formò el año de 1564. por el S.Rey Felipe I.de Aragon la Real Audiencia Criminal, y para ella se nombraron cinco Ministros, y Cōsejeros de la misma edad, y Practica, que los de la Audiencia Civil, subrogandolos en lugar de estos para la decision de las causas Criminales (48) estableciéndose en el Fuero del año 1564. (49) Que el Vicecāceller, Regēte, ò Assessor huviesen

(47) Salced. in leg. 63. num. 12. & 27.
tit. 4. lib. 2. novæ Recop. fol. 45. Va-
lenz. conf. 94. num. 42. Fontan. decis.
284. num. 9. Bard. in For. 3. nu. fol.
425. & nu. 9. & 22. fol. 430. tit. Re-
paro de la Real Audiencia.

(48) For. 1. tit. Orden de el nuevo Con-
sejo fol. 200.

(49) For. Otrosi, tit. Que los cinco
Consejeros ayan de aconsejar, &c.
fol. 201. col. 3.

de pronunciar las Sentencias definitivas de los Procesos Criminales con el parecer de dichos cinco Consejeros; y las otras Provisiones, è incidentes pudiesen hacerlo, de y con consejo de los mismos, los quales hubiesen de responder dentro el tiempo señalado por Fuenro.

En esta forma se ha exercido la Real jurisdiccion por los SS. Reyes; y estando ausentes de estos Reynos en su Real nombre por sus Lugartenientes Generales, sus hijos Primogenitos mayores de 14. años, y los Regentes el Oficio de la General Governacion:

Sus Lugartenientes Generales la exercen en ausencia de S. M. y su hijo Primogenito mayor de 14. años, porque si este se halla en el Oficio de Governor General, cessa el del Lugarteniente. (50) De cuya jurisdiccion haze memoria Bardaxi. (51) Y tienen toda la que S. Magestad, y mas que su Primogenito, (52) estendiendose sus facultades à las cosas especialmente reservadas à S. M. (53) Y à todo lo que especialmente no se le niega (54) Cuya jurisdiccion cessa estando S. M. en Aragon, Cataluña, ó Valencia. (55)

(50)
Ideoque cū in annis 1547.& 1552 prudentissimus Rex Philippus I. tanquam Primogenitus Invictissimi Imperatoris Caroli V. Regiā iurisdictionē in hoc Regno exercebat, cessavit iurisdictione Locutententis Generalis. Bardaxi vbi sup. q. 5. nu. 1. fol. 55.

(51)
In Comment. ad tit. Quod D. Rex non possit facere Locumtenent. nisi in cert. cas. n. 4. Et de Offic. Gubern. q. 1. num. 3. & q. 4.

(52)
Molin. verb. Locumtenens Generalis, fol. 214. col. 2.

(53)
Portol. §. Locumtenens Generalis. fol. 286. num. 5. ibi: *Locumtenentem Generalem omnia facem posse quæ D. Regi specialiter reservata sunt. Bellug. in spec. Princip. p. 9. nu. 10. Matthæu de Regin. Regn. Valent. c. 2. §. 1. n. 57.*

(54)
Matthæu de Regin. Regn. Valent. cap. 2. §. 1. nu. 57. ibi: *Illud certissimum est omnem potestatem, & iurisdictionem Regiam pertinuisse ad Locumtenentem Generalem, dum non fuerit, specialiter denegata. Ideoque dixit celeberrimus Advocatus Fiscalis Ioannes Perez de Nueros in suis mem. lib. 3. fol. 255. Quod erat alter Princeps.*

(55)
D. For. vn. tit. Quod D. Rex no pos sit fac. Locumt. fol. 15. col. 3. Molin. verb. Locumtenens Generalis. fol. 214. col. 1. Bard. in comment. ad d. For. nu. fin,

imperio Primogenito de si mismo exerce la jurisdicion desde que llega à ser mayor de 14 años, jurando los Fueros, observancias, usos, y costumbres de este Reyno, porque no ay Fuenro que lo contradiga : y en Aragon, como dice Molino , (56) el mayor de 14. años es capaz de todo lo que por Fuenro no se le prohibe. Y aunque antes de cumplir los 14. años puede ser (aun viviendo el S. Rey) jurado por successor en el Reyno para fencida la vida de su Padre , (57) no puede antes de cumplir dicha edad exercer jurisdicion alguna; (58) pero aviendola cumplido, devén jurarlo por Rey los Aragoneses ; Y si no lo hizieren , ò lo suspendieren (precediendo el juramento del Primogenito de guardar los Fueros, observancias, usos, y costumbres del Reyno) serà Governador , y exercerà la jurisdicion. (59)

Y porque el Primogenito hazia muchos contrafueros , de cuyo perjuicio no podian facilmente querellarse los Aragoneses , se le quitò el año 1348. dicha jurisdiccion, y se le cometió al Regente el Oficio la General Gobernacion, (60) hasta que en el año de 1366. se le restituyó. (61)

(56) Verb. Aetas, vers. Etatem. fol. 118. col.3. in fine.

(57) Bartol. in l. 1. C. de mun. & honor. lib. 10. Bardaxi d. q. 4. nu. 1. Zurita tom. 5. annal. lib. 3. c. 30. fol. 155. col. 4.

(58) Obs. Quod filius 2. tit. Actus Cur. fol. 41. col. 3.

(59) For. vn. tit. de his quæ D. Rex. fol. 14. Obs. item. 3. tit. Actus Cur. fol. 41. col. 4. d. For. tit. Quod Primogenitus D. Regis. fol. 16. Molin. verb. Primogenitus, fol. 263. col. 1. Bardaxi d. q. 4. nu. 2. fol. 26.

(60) For. Quia secundum 1. tit. Quod Regens Offic. Gubern. sit miles simplex, fol. 19. col. 1. Zurita tom. 2. annal. lib. 10. cap. 35.

(61) D. For. tit. Quod Primogenitus possit Offic. Gubern. & ipsius iuris id. exerc. fol. 16. Mol. verb. Primogenitus, fol. 263. col. 3.

24

Toda la jurisdiccion civil y criminal la ha de exercer el Primogenito mediante los Vice-Canceller, Canceller, ó Regente naturales del Rey, no, (62) menos las provisiones de Apellidos, emparas, y reencomendadas en causas criminales, que las puede proveher por su persona. (63)

El Regente la General Gobernacion queda subrogado en el ejercicio de la Real jurisdiccion, como Lughteniente General del Primogenito, (64) estando ausentes S. M. y su Primogenito, y en falta de Virrey, como en los otros Reynos de la Corona: (65) à quien se le dió titulo de *Governador* en las Cortes de 1528. (66) Y es Presidente de este Reyno, y de su Real Audiencia,

(67) y despacha en el Real nombre de S. M. (68) Y aunque no tiene Canceller, Vicecanceller, ó Regente como S. M. su Primogenito, y el Lughteniente General han cometido los Fucros el ejercicio de la jurisdiccion al Assessor, (69) Presidiendo en la Sala Civil en ausencia de del Governador votando las causas, celebrando la Audiencia, y Visita de Carcel, y exerciendo por si à solas los Actos de jurisdiccion, que no son de Consejo. (70)

(62)
For. de voluntad, 3. tit. de Offic. Cancellar. fol. 17. col. 3.

(63)
For. vn. vers. Fin. tit. de Offic. Locumt. Gener. fol. 16. col. 2. vbi Bardaxi, vers. Pen. fol. 73. col. 3.

(64)
Ramirez de l. Regia, §. II. nu. II.

(65)
D. Crespi Obs. 15. num. 103.

(66)
For. 1. tit. Reparo de la Real Audiencia, fol. 65. col. 4. For. 1. tit. de Subrog. Consiliar. fol. 69. col. 4. Bardaxi de Offic. Gubern. q. 3. fol. 19. col. 1

(67)
Bardaxi de Offic. Gubern. quæst. 5. num. 9. fol. 60.

(68)
Bardaxi vbi sup. q. 6. à nu. 34. fol. 33².

(69)
For. vn. tit. de Offic. Regent. Offic. Gubern. de 1461. fol. 20. vbi Bard. nu. 5. fol. 88. col. 3. Ramir. de Leg. Reg. §. II. num. 13. & 22.

(70)
Bard. vbi sup. tit. de Offic. Assessor. an. 15. fol. 173.

Y estando S. M. ó su Lugarteniente General en el Reyno, aunque no pueda presidir en la Real Audiencia, tiene jurisdiccion civil, y criminal en todos los Lugares del Reyno, que fueren de la Real jurisdiccion estando en sus Territorios, y la puede exercer cumulativamente, si no evoca las causas con los Iuezes Ordinarios, y si las evoca, la adquiere privativa (71) con todas las demás prerrogativas, que trae Bardaxi difusamente en su tratado de la General Gobernacion, à que nos remitimos, haciendo memoria de estas por mas especiales.

El Magistrado de el Iusticia de Aragon se establecio para que la autoridad de nuestros Serenissimos Reyes no excediesse de lo que por los Fueros se les permite, como dixo la Ley de Sobrarbe, y la refiere Sesse, (72) precaviéndose los naturales del daño que podian temer de vn absoluto poder, y voluntad con ofensa de sus libertades.

El acertado Govierno, q se asegura por medio de este Magistrado del Iusticia de Aragon ha merecido los mayores aplausos de Naturales, y Etrangeros, de manera q no acabá de alabarla por superior, y excelente

(73)

In Comment. pag. 342. Quemadmodum ex intervallos coniunctis imparibus, sed tamen pro rata portione distinctis ipsorum Orbium impulsus concentum efficit rectum, & æqualem; sic proprium istius nostri Magistratus est munus, ita acuta cum gravibus temperare ut Regis, ac Regni æquavilis concentus efficiatur.

(74)

In Francogalia cap. io. Sed ex his gentium fere omnium institutis, nullū magis insigne memoratur, vt illud Hispanorum, qui cum in communi Aragoniæ Concilio Regem creant, &c.

(75)

Como dizen Garibay, y Ambrosio de Morlanes, referidos por Martinez Cenedo, vbi sup. nu. 157.

(76)

Como dizen Benter Marin, siculo Zurita, y otros que cita Cenedo, vbi promixè.

(77)

Authoritatemque Iustitiæ Aragonū Magistratus adauxit, & firmorem, ac maiorem stabilivit. *Et paulo post: quod Privilegium Generale Aragonum à Petro Tertio, vulgo (ut Alexander) magni titulo condecorato, concessum. Cuius meminit.* Blancas in Comment. pag. 174. D. Crespi Obs. 60. nu. 93.

(*)

Bardaxi de Offic. Iustit. Arag. in princ. nu. 6. fol. 100. col. 4. Zurit. lib. 8. Annal. cap. 3².

te en la armonia, y composition. Y assi dice Blancas. (73) Que à la manera que la discordancia, y diferencia que tienen entre si las cosas, ó la compone la naturaleza, ó el arte las ajusta, desuerte, que hazen varia, apacible vista, ó templada dulce consonancia: Assi este supremo Magistrado con maravilloso destino templa las altezas, y el poder de la Magestad con el desvalimiento de sus Vasallos. Y por esso Francisco Othomano, (74) despues de aver discurrido por diversos Gobiernos, y diferentes Republicas concluye, tuvo à la de Aragon por la mas excelente.

Y aunque ay duda sobre si la creacion de este Magistrado fue antes de la eleccion de el Rey Garcí Ximenez, que fue el año de 724. (75) ó si antes de la de Yñigo de Arista, que fue el año de 868. (76) Pero lo cierto es, y en que todos se allanan al sentir, de que fue su creacion en tiempo de Republica libre, y antes de tener Rey. (77) Cuya autoridad la aumentò en gran manera (*) el Señor Rey D. Pedro el III. llamado comunmente el Grande, à semejanza de Alejandro, como dice Ram-

mirez (78) de l. Regia, §. 31. nu. 20.

Hazen muy honorifica memoria de este Magistrado D. Fernando de Mendoça. (79) El Obispo de Albaracin Miedes en la vida de el Rey D. Iayme (80) y otros que refiere Zenedo. (81) Y se hallan grandes encomios en la Epistola que escriviò Blancas. (82) Y aun mas recomendables en la acusacion de los agresores de D. Juan de la Nuza, quarto Iusticia de Aragon, que patrocinò el Doctissimo, y Eminentissimo Fiscal D. Juan Perez de Nuevos, (83) que ponderando el delicto con la grandeza de el Magistrado de el Iusticia de Aragon, (84) le llamò Defensor de las injurias, y violencias, presidio, y puerto de los que naufragan, Alcazar de la libertad, refugio de los oprimidos, Asilo, y Protector de nuestras libertades, Padre de la Patria, Magistrado sumo, que en nombre de S. M. exerce una tan suprema potestad, y juridiccion, que contiene la misma de S. M. en las diancas de lo que le permiten los Fueros.

Y assi D. Juan Vitrian de Ortubia (85) compara este Magistrado al Kosemstier de Londres, que es co-

(78)

Blanc. in Comment. pag. 16. Sesse de Inhib. cap. 1. §. 1. nu. 13. 14. & 15. Crespi Obs 60. num. 90.

(79)

De Paëtis lib. 1. cap. 5. nu. 7. & nu. 21. quæst. 2.

(80)

Cap. 10.

(81)

Vbi sup. num. 417.

(82)

Fol. 26. 346. & 388.

(83)

De cuius laudibus, vid. Blanc. in Comment. pag. 353. & 354.

(84)

Refert. Blancas in Comment. pag. 354. & 356. ibi. *Vindex iniuria, & violentiae: Præsidium ac Portus periclitantium: Arx libertatis: Refugium oppressorum: Libertatum defensor: Colummæ, & Protecto: Pater Reipublicæ: Summus Magistratus pro Domino Rege Supremam potestatem exercens.*

(85)

Cab. 4. 2. i. 7.

(86)

En los eruditos, y celebrados Escolios à las memorias del Señor de Argéton, en la Vida de Luis XI. de Francia, cap. 53. lit. D.

mun asilo, y sagrado à donde se acojen los temerosos, y dize: *Que autoridad pudo darla tan grande à este lugar de refugio, y poner Ley, y raya à la furia, y vengança de el enemigo vencedor? Dios solo pudo, que es maravilloso su poder en cada Reyno, y Provincia, dandole à cada una diversas Leyes, y costumbres.*

Y concluye: *No es menos maravillosa la providencia de Dios en nuestro Reyno en el F uero de el Magistrado de el Iusticia de Aragon, el qual tiene à raya al Rey, siendo Vasallo, y Ministro suyo, para que este ante él à justicia, no con otro grande Principe, sino con el menor Vasallo suyo. Salva su Real clemencia.* Cuyas noticias recogió eruditamente D. Diego Geronimo Gallan, Canonigo Doctoral y despues Arcipreste de esta Santa Metropolitana Iglesia. (86)

En el Memorial que escribió el Cofistorio de la Diputacion para su Magestad el año 1644, en defensa de el recurso de la Manifestacion, contra el Privilegio vulgarmente llamado de veinte de esta Ciudad de Zaragoza.

Cap. 4. §. in fin.

Es muy singular, y recomendable, lo que de este Magistrado dice el Padre Rojas en el Governorado Eclesiastico, (87) hablando de el Sacramento de la Penitencia con estas palabras: *Conocida cosa es de todos los pecadores, que los Sacerdotes son Juezes tan supremos, que como* en

en nuestra Espana el Juez supremo de Aragon es superior à las sentencias de el mismo Rey, sin ser Superior al Rey, sino por particular privilegio de el mismo Rey: As si el Sacerdote es Juez superior à Dios por particular merced, y privilegio de el mismo Dios.

Es tan grande la jurisdiccion civil de este supremo Magistrado, (*) que aunque como dicen Bardaxi, (88) y el señor Reg. Sesse, (89) no pueda conocer por via de apelacion de las sentencias pronunciadas en la Real Audiencia, conoce por medio del recurso, que comunmente se lla ma Firma de Greuges, queen el efecto es lo mismo.

Mas discurriendo solamente sobre la jurisdiccion Criminal, que tambien exerce, dezimos, que aunque por medio de este recurso pudo conocer antiguamente de la justicia, ó injusticia de las causas criminales; (90) pero en el año 1510. se le quitò dicha facultad, como dice el señor R. Sesse, (91) quedandole solamente (menos en algunas causas, que refieren los Practicos) para impedir la ejecuciõ de las sentencias criminales por las de nulidades, pertenecientes à la ritualidad del proceso, (92)

(*)

Y privativa en algunas causas, de qua materia vidend. Molin. ver. Iustit. Arag. & vers. Appellatio, cit. à Bard. de Offic. Just. Arag. in princ à n. 5. fol. 99 Ramir. de l. Reg. §. 20. à n. 1.

(88)

De Offic. Gubern. q. 5. num. 80.

(89)

De Inhibit. cap. 3. §. 5. num. 6.

(90)

For. E por dar buena expedicion, de manifest. person. & ibi Bardaxi, & in præludijs eiusdem nu. 9. vers. Circa personarum manifestationem. D. R. Sesse de Inhibit. cap. 1. §. 2, nu. 41. & cap. 11. nu. 1.

(91)

De Inhibit. cap. 11. nu. 2. ibi: Postea vero in anno 1510. Fuit tradita certa forma circa expeditionem causarum criminalium, & fuit sublatus totaliter recursus, qui dabatur ad Curiam Iustitiae Aragonum, per viam gravaminum factorum, ut in For. 1. de modo procederet in criminal. ad fin. Bardaxi in For. penult. de manifest. person. & sic post dictos Foros iam non potest Iustitia Aragonum cognoscere, nec se intromittere super iustitia, seu iniustitia causarum criminalium, &c. Vider. For. E por dar mas breve exped. 5. vbi Bard. n. 16 de Manif. Pers.

(92)

D. R. Sesse d. cap. 11. na. 11. Solum autem poterit cognoscere ac nullitate circa ritum, & processum, nam hac non est sublata, idemque num. 12. Suevies Vider. conf. 15. à n. 1. & conf. 79. n. 2. & conf. 22. n. 24. semic. 2.

Este Recurso por vía de nulidad exerce la Corte de el señor Iusticia con los medios de el Decreto de Firma , el qual no procede sino con vista de el ritu de el Processo , manifestando sus autos, y resultando de ellos la nulidad. (93)

(93) Portol. v. Firma à nu. 161. D. Sesse de Inhib. cap. 1. §. 2. à nu. 43. & decif. 228. à nu. 7. Suely. cons. 15. nu. 3. in centur.

(94) Observ. 60. à num. 93.

(95) Blancas in Comment. fol. 203. D. Sesse de inhib. cap. 1. §. 2. num. 3.

(96) Ut constat ex text. in leg. 3. §. Ait Prætor, ff. de lib. Hom. exhib.

(97) In leg. Si vindicare 20. Cod. de Pœn.

(98) D. Sesse de Inhib. d. cap. 1. §. 2. n. 4.

(99) Molin. verb. Manifestatio, in princ. ibi : *Manifestatio fuit inventa ad finē, & effectum, ne aliquis, sine cause cognitione, aut ex abrupto, & improviso contra Forum lœdatur in sua Persona, aut occidatur; & ne furor, aut ira Principis, aut alterius cum aliqua forte sinistra, aut falsa informatione contra aliquem exequatur.*

El segundo medio es el de la Manifestacion , que ha sido el mas favorable, y por tal estimado en este Reyno. Y aunque el señor Crespi (94) le diò origen à este Recurso de las Cortes de el Señor Rey, Don Pedro el Quarto; Parece lo mas cierto ignorarse su principio, pues los Fueros , y Practicos lo suponen yà introducido.

A este foral Privilegio tuvieron los Chronistas , y Practicos por el mas reverente à la Magestad , y saludable à los subditos (95) por la simbolizacion con el Edicto *De libero Homine exhibendo:* (96) Y con el Decreto que publicò el Emperador Theodosio (97) el qual no impide el curso de la Iusticia , (98) sino que asegura al Reo en fiel custodia,poniendo treguas entre la justicia, y severidad, para el mayor examen de la causa , y para templar el precipitado rigor de los Príncipes, ó Ministros. (99)

Este

Este recurso de Manifestacion es de dos especies , vna que llamamor simple, la qual queda extinta , pronunciada la sentencia foral; de manera , que notificado el auto de su pronunciamiento, lo debe entregar el Ministro que lo tiene , à nombre de la Corte, sin preceder orden de el señor Iusticia, de el Consejo , ni de el Lugarteniente Relator. (100)

Y aunque Bardaxi (101) dixo, q̄ la Manifestacion simple decretada despues de pronunciada la sentencia criminal , suspendia su execucion , hasta q̄ la Corte la permitiesse ; A mas de no averlo dicho asertivamente en ese lugar , que fue en los Comentarios, assienta lo contrario en el tratado de el Oficio de la General Governacion, (102) y es lo mas conforme à los Fueros referidos; porque no distinguiendo estos el tiempo en que se decreta la Manifestacion simple, si es antes, ò despues de la sentencia criminal; como esta tiene ejecucion privilegiada, no puede impedirse con recurso, que no tenga igual privilegio: (103) Y el de la Manifestacion no puede estar en el tiempo que se decreta, sino en la forma, con que se pide, y provee: Y por esso en 19. de Agosto de 1632. se

(100)

For. 1. tit. de Manif. Person. de el año 1510. fol. 155. For. vnic. tit. de la Carcel de Manifestados del año 1564. fol. 212. col. 3. Molin. verb. Manifestatio, fol. 210. col. 3. vbi Portol. nu. 8. D. Sesse de Inhib. cap. 1. §. 2. n. 67. & 74. Ramir. de leg. Reg. §. 20. nu. 19.

(101)

In Comment ad tit. de Manif. Person. nu. 3. vers. Item etiam, fol. 385.

(102)

In Crimin. cap. 18. nu. 13. fol. 231.

(103)

D. Sesse de Inhib. cap. 1. §. 2. nu. 65. & 87.

con-

concedió al Regio Fisco Decreto de firma , para que no se impidiesse la ejecucion de las sentencias de muerte en el suplicio de la Horca, cō firma comun de Infanzonia.

La otra especie de Manifestaciō es la que se llama de calidad, ò con inhibicion. Y esta se puede pedir, ò contra processos fulminados en los Tribunales de esta Ciudad, ò contra los hechos en otros Lugares de el Reyno.

Para los primeros, y sus sentencias no se decreta, sino reconociendo la Corte originalmente el proceso con la Manifestacion , porque hallandose en Zaragoza pueden con brevedad verse.(104) Pero si los processos se han fulminado fuera de Zaragoza,sin manifestar los autos,y solo con alegar defectos de solemnidades , que nuestros Fueros previenen,para reintegrar al Reo en su libertad, ò para impedir la ejecucion de las sentencias,se le favorece cō este recurso , aumentando à la Manifestacion foral, ò simple , la clausula de Inhibiciō:y esta aun en el estado de ausentes, y contumaces los Reos, se consigue por su Procurador à pleitos , y sin obligar à este à prestar el juramento de la calumnia, como es notorio.

F1-

(104) Sese de Inhib. cap. 1. §. 2. nu. 86.
Bardax. in For. 1. de Manif. scriptur.
fol. 416. col. 4.

Y finalmente del origen, y autoridad de este Magistrado tratò con su acostumbrada doctrina, y erudició el Ilustrissimo S.D.Luys Exea, y Talarero, honor de este Reyno. (105)

Aunque esta Real jurisdicció exercida en la forma que se ha referido, y por los Ministros , y Magistrados, que se han declarado , debe conformarse con lo dispuesto en los Fueros de este Reyno, no siendo permitido à los SS. Reyes (por su Real clemencia) ni à sus Reales Ministros lo prohibido en ellos. (106) Y segùn la pretension del Reyno, fundada como avemos dicho en los Fueros referidos sup. debieran executarse las penas de muerte ; en las plazas, ó Lugares publicos, y acostumbrados de el Lugar en que se huvieren pronunciado las Sentencias , como auimétò el Fuero de 1461. (107)

Se halla dispensada la circunstancia del lugar publico con la posseſſion contraria inmemorial, tolerada por el Consistorio de los SS. Diputados, executoriada con tan repetidos actos, como diremos, y reconocida por los Autores de el Reyno en los libros impresos , y en los manuscritos , que dexaron para la comun enseñanza .) mayla ab origine (108)

(105)

In discursu sup. Instaurat. Eccles Cæsaraugust. p.3. à num. 135,

lo. 208. id. Omnes peccatum

confessati peccatoris locum et sententiam Ce-

restrincentem. Q. Capitulare non facias

potest. Q. Non potest ha. 202. id. Q.

Capitulare non facias ha. 203. id. Q.

Capitulare non facias ha. 204. id. Q.

Capitulare non facias ha. 205. id. Q.

Capitulare non facias ha. 206. id. Q.

Capitulare non facias ha. 207. id. Q.

Capitulare non facias ha. 208. id. Q.

Capitulare non facias ha. 209. id. Q.

Capitulare non facias ha. 210. id. Q.

Capitulare non facias ha. 211. id. Q.

Capitulare non facias ha. 212. id. Q.

Capitulare non facias ha. 213. id. Q.

Capitulare non facias ha. 214. id. Q.

Capitulare non facias ha. 215. id. Q.

Capitulare non facias ha. 216. id. Q.

Capitulare non facias ha. 217. id. Q.

Capitulare non facias ha. 218. id. Q.

Capitulare non facias ha. 219. id. Q.

Capitulare non facias ha. 220. id. Q.

Capitulare non facias ha. 221. id. Q.

Capitulare non facias ha. 222. id. Q.

Capitulare non facias ha. 223. id. Q.

Capitulare non facias ha. 224. id. Q.

Capitulare non facias ha. 225. id. Q.

Capitulare non facias ha. 226. id. Q.

Capitulare non facias ha. 227. id. Q.

Capitulare non facias ha. 228. id. Q.

Capitulare non facias ha. 229. id. Q.

Capitulare non facias ha. 230. id. Q.

Capitulare non facias ha. 231. id. Q.

Capitulare non facias ha. 232. id. Q.

Capitulare non facias ha. 233. id. Q.

Capitulare non facias ha. 234. id. Q.

Capitulare non facias ha. 235. id. Q.

Capitulare non facias ha. 236. id. Q.

Capitulare non facias ha. 237. id. Q.

Capitulare non facias ha. 238. id. Q.

Capitulare non facias ha. 239. id. Q.

Capitulare non facias ha. 240. id. Q.

Capitulare non facias ha. 241. id. Q.

Capitulare non facias ha. 242. id. Q.

Capitulare non facias ha. 243. id. Q.

Capitulare non facias ha. 244. id. Q.

Capitulare non facias ha. 245. id. Q.

Capitulare non facias ha. 246. id. Q.

Capitulare non facias ha. 247. id. Q.

Capitulare non facias ha. 248. id. Q.

Capitulare non facias ha. 249. id. Q.

Capitulare non facias ha. 250. id. Q.

Capitulare non facias ha. 251. id. Q.

Capitulare non facias ha. 252. id. Q.

Capitulare non facias ha. 253. id. Q.

Capitulare non facias ha. 254. id. Q.

Capitulare non facias ha. 255. id. Q.

Capitulare non facias ha. 256. id. Q.

Capitulare non facias ha. 257. id. Q.

Capitulare non facias ha. 258. id. Q.

Capitulare non facias ha. 259. id. Q.

Capitulare non facias ha. 260. id. Q.

Capitulare non facias ha. 261. id. Q.

Capitulare non facias ha. 262. id. Q.

Capitulare non facias ha. 263. id. Q.

Capitulare non facias ha. 264. id. Q.

Capitulare non facias ha. 265. id. Q.

Capitulare non facias ha. 266. id. Q.

Capitulare non facias ha. 267. id. Q.

Capitulare non facias ha. 268. id. Q.

Capitulare non facias ha. 269. id. Q.

Capitulare non facias ha. 270. id. Q.

Capitulare non facias ha. 271. id. Q.

Capitulare non facias ha. 272. id. Q.

Capitulare non facias ha. 273. id. Q.

Capitulare non facias ha. 274. id. Q.

Capitulare non facias ha. 275. id. Q.

Capitulare non facias ha. 276. id. Q.

Capitulare non facias ha. 277. id. Q.

Capitulare non facias ha. 278. id. Q.

Capitulare non facias ha. 279. id. Q.

Capitulare non facias ha. 280. id. Q.

Capitulare non facias ha. 281. id. Q.

Capitulare non facias ha. 282. id. Q.

Capitulare non facias ha. 283. id. Q.

Capitulare non facias ha. 284. id. Q.

Capitulare non facias ha. 285. id. Q.

Capitulare non facias ha. 286. id. Q.

Capitulare non facias ha. 287. id. Q.

Capitulare non facias ha. 288. id. Q.

Capitulare non facias ha. 289. id. Q.

Capitulare non facias ha. 290. id. Q.

Capitulare non facias ha. 291. id. Q.

Capitulare non facias ha. 292. id. Q.

Capitulare non facias ha. 293. id. Q.

Capitulare non facias ha. 294. id. Q.

Capitulare non facias ha. 295. id. Q.

Capitulare non facias ha. 296. id. Q.

Capitulare non facias ha. 297. id. Q.

Capitulare non facias ha. 298. id. Q.

Capitulare non facias ha. 299. id. Q.

Capitulare non facias ha. 300. id. Q.

Capitulare non facias ha. 301. id. Q.

Capitulare non facias ha. 302. id. Q.

Capitulare non facias ha. 303. id. Q.

Capitulare non facias ha. 304. id. Q.

Capitulare non facias ha. 305. id. Q.

Capitulare non facias ha. 306. id. Q.

Capitulare non facias ha. 307. id. Q.

Capitulare non facias ha. 308. id. Q.

Capitulare non facias ha. 309. id. Q.

Capitulare non facias ha. 310. id. Q.

Capitulare non facias ha. 311. id. Q.

Capitulare non facias ha. 312. id. Q.

Capitulare non facias ha. 313. id. Q.

Capitulare non facias ha. 314. id. Q.

Capitulare non facias ha. 315. id. Q.

Capitulare non facias ha. 316. id. Q.

Capitulare non facias ha. 317. id. Q.

Capitulare non facias ha. 318. id. Q.

Capitulare non facias ha. 319. id. Q.

Capitulare non facias ha. 320. id. Q.

Capitulare non facias ha. 321. id. Q.

Capitulare non facias ha. 322. id. Q.

Capitulare non facias ha. 323. id. Q.

Capitulare non facias ha. 324. id. Q.

Capitulare non facias ha. 325. id. Q.

Capitulare non facias ha. 326. id. Q.

Capitulare non facias ha. 327. id. Q.

Capitulare non facias ha. 328. id. Q.

Capitulare non facias ha. 329. id. Q.

Capitulare non facias ha. 330. id. Q.

Capitulare non facias ha. 331. id. Q.

Querientes 4. tñ. de Offic. Capellarij. (109)

Off. 4. de Offic. Capellarij. (110)

Off. 4. de Offic. Capellarij. (111)

Off. 4. de Offic. Capellarij. (1

El libro antiguo de el Consejo Criminal (que se formò de los manuscritos del señor Fiscal D. Juan Pérez de Nucros) refiere (108) diversos casos en q se han hecho semejantes ejecuciones de sentencias ; y dice, que se tenia por constante, y cierto, que los SS. Lugarteniente General, y Governador podian mandar executar las sentencias criminales en despoblado, como fuese de Sol à Sol, y en dias juridicos. Con que manifestò, que las solemnidades de averse de executar en las Plaças, y Lugares publicos estavan abolidas, y no se observavan, sin embargo de tener tambien entonze las Forales disposiciones, que lo avian preventido.

Y aunque el señor Asessor Ybáñez de Bárdaxi discurrió con algun escrupulo sobre esta calidad de ejecuciones ; (109) contestò dicha costumbre, assi en los Comentarios, (100) como en el Tratado de Oficio Gubernationis, (111) y en el Criminal que tambien dexò impresso, (112) reconociendo por razonable la costumbre (113) de executar las sentencias de muerte en Lugares despoblados, si lo consiente el Reo : si ay peligro de algun escandalo, por

Fol. 208. ibi. Omnes habuimus pro constanti Dominos Locumtenentem Generalem, & Gubernatorem etiam inheremo, dummodo diebus non feriatis, & de Sole ad Solem, ac publice posse mandare exequi Sententias Criminales etiam mortis prout sapè fuit consuetum.

In For. 4. de Iudic. fol. 256. & in For. 4. de Offic. Cancell. fol. 79.

Al Fuero 4. de Offic. Cancell.

Quæst. 6. num. 89. fol. 148.

Cap. 18. à nu. 24. fol. 233.

Vbi proximè num. 33. fol. 235.

causa de sus amigos, ó Parientes: ó si el condenado fuese Ladron, ó delinquiente famoso.

Y en el cap. 18. refiere la ejecuciõ de la Sentencia en San Esteban de Litera por orden del Iusticia de Aragon, dando por motivo tener todo el Reyno por Territorio. Y siendo in negable, que tambien lo tienen los SS. Virrey, y Governador; no pudo tener fundamento para negarles lo que reconociò al señor Iusticia.

A mas de que el S. Fiscal D. Juan Perez de Nucros afirma, que el Consejo concordí voto, tuvo por constante, y ciertas las facultades de los SS. Virreyes, y Gobernadores, de que dudò Bardaxi. Y siendo esta atestacion de un Ministro tan grande, pues dixo Blancas, (*) fue un Varon de tal autoridad, y literatura, que aun viviendo era oraculo, y otro Scevola entre los Iurisperitos eloquètissimo, y entre los eloquentes Còsultissimo. Y tanto que llegò à dezir, no hallaria Autor alguno tan consumado.

Y en el Volumen de vnos Fucros antiguos se halla notado segun se entiende por Micer Santangel Abogado de gran credito. (114) Que Lugar acostumbrado (para la execucion de las Sentencias Criminales) He di-

(*)

In Comment. pag. 354. ibi: *Ioannis Perez de Nucros celeberrim. Reg. Fisc. Advocatus, quamdiu vixit tantum fuit apud nos honoris nomen adeptus, ut tanquam alter Scevola Iurisperitorum eloquentissim. & eloquentium Iurisperitissimus Censeretur. Et pag. 358. ibi: Tanta fuit illius authoritas, & amplitudo ut locupletiorem nullum quererem Autorem, quam illum.*

(114)

Super For. 4. de Offic. Cancell. ibi: O en otro lugar acostumbrado: Locus consuetus dicitur, & pro tali habetur ubi D. Rex, vel eius Locumtenens Generalis, aut Regens Officium Gubernationis etiam extra Forum, vel Plateam publicam, panama mortis naturalis, aut suffocationis executioni mandaverint: Quia hoc ita per tempus cuius unitis memoria Hominum in contrarium non existit fuit consuetum, & hoc quia condemnatus fuit diu spectatus, & solum potest timeri impedimentum facti, vel iuris iniqui prout in Aragonia quotidie solet contingere ex nimia versicia, & dilationibus Advocatorum, Procuratorum & aliorum qui sapissime malefactores, iniuria, & de facto connantur iustitiae executionem frustrare, Bald. in leg. Addictos, Cod. de Episc. Aud. Felin. in cap. 5. de Iudæis. Y prosigue

Quæ consueudo in For. vnic. tit. de la Prohibicion de las Carceles anni 1528. Videtur amplexa quia cum fuerit supplicatum quod executio Sententia Criminalis non fieret in temporibus, casibus & locis indebitis: Fuit per D. Regem, & quatuor brachia respōsum: Sententias Criminales exequi non debete, nisi temporibus modo, & forma iam per Forum statutis, non facta mentione de LOCO.

dize, y tiene por tal, aquell en que su Magestad, su Lugarteniente General, el Regente el Oficio la General Gobernació, mandaren executar las penas de muerte natural, ó sufocacion, aunq̄ sea fuera del Mercado, ó Plaça publica, por ser esta la costumbre de que no ay memoria de hombres en contrario; Y la razon es por lo mucho que se le esperó al Reo, y porque solo puede temerse, que se impida de hecho, y drecio quando no fuere justo, como cada dia sucede en nuestro Reyno, por la demasiada cavidad, y dilaciones de Abogados, Procuradores, y otras personas, que muchissimas veces defendiendo los malhechores intentan frustrar injustamente, y de hecho la administracion de la justicia, y su exemplo en el castigo de los delinquentes.

Y prosigue este Iuris Consulto, diciendo, que esta costumbre se reconoce admitida, y aprobada en el Fuero de la Prohibicion de las Carceles del año 1528. Pues aviendose representado à la Corte General. Que la ejecucion de las sentencias criminales no se hiziesse en los tiempos, casos, y lugares indevidos: Se respondió por S. M. y los quattro Braços: Que no se devian executar las

las sentencias criminales , sino en los tiempos, y del modo, y forma ya establecida por Fuero , sin hazer mención alguna del lugar. Y continuando sobre la circunstancia , que se aumentò el año de 1461. (115) para no poderse executar las penas de muerte: *Sino passado un dia natural despues de notificada la sentencia , dixo el mismo Santangel.* (116) Que hablava en el caso especial , de quando el Reo , quitado el efecto à la Manifestacion, se restituya al Iuez, q pronunciò la sentencia.

Y no puede negarse, que la inteligencia de hombres tan insignes , y versados en nuestras Leyes, tantos, y tan frequentes exemplares, (117) ni se huvieran executado, ni consentido, sin grandes fundamentos, y apoyos de razon, y de justicia; Ni pude presumirse , que la costumbre lo huviera introducido , y executoriado por mas de dos siglos por estos Magistrados, como es cierto, sino fuera benesficio à la causa publica del Reyno, como suelen ser las costumbres , aun mas que las mismas Leyes, (118) como dixo Ilocrates; y es muy notable lo que passò en las Cortes de 1646. sobre la representacion que se hizo contra la Casa de

(115)
In For. de Manif. Personar.

(116)
In Not. ad For. de Manif. Personar.
ibi: Passado vn dia natural despues de notificada la Sentencia : *Loquitur in casu speciali videlicet quando Reus sublata manifestacione restituebatur, Iudici qui Sententiam pronunciarit.*

(117)
Vt refert lib. antiq. Consil. Crim. fol. 200. Bardaxi vbi sup. que son. El 1. el de el Justicia de Aragon , mandando sufocar en S. Estevan de Litera vn Reo condenado por su Tribunal.

El 2. las tres Sentencias, que en diferentes tiempos mandò executar el Señor Arçobispo D. Fernando, Nieto de el Rey Catolico, siendo Virrey de este Reyno, en las Personas de Cosco- net, Müster, y Verderol, en despoblado.

El 3. el de el Señor Virrey Conde de Melito, en el Notario de Aynsa, en la Carcel.

El 4. el de el Señor Virrey Conde Morata, mandando sufocar al Herrero de Zuera, tambien en las Carceles.

El Señor Governor D. Miguel de Gurrea, hizo sufocar en las Carceles de Calatayud à Pedro N. mandando despues llevar el Cadaver por las calles publicas, y ponerlo en el Suplicio.

El Señor Governor D. Francisco Luis de Gurrea y Castro, à Joseph Va liente, en los terminos despoblados de Daroca, haciendolo despues llevar por las calles publicas de dicha Ciudad, y ponerlo en la Horca.

El Señor Governor D. Pedro Ge ronimo de Vrries , mandò sufocar en los terminos de la Villa de Rubielos à vn delinquente, remitido de Valencia.

(118)
Orat. Areopag. Suassoriar. 4. ibi:
Dicere autem prudentes Magistratus non Porticus implere legibus, sed efficere ut cives animis insitum habeant Iustitiae studium; non enim Senatus consulta, aut Plebiscita; sed præclaras consuetudines, aut instituta felicem efficere Civitatem.

Ganaderos , suplicandose à la Corte General , reformase el modo,y forma con que el Iusticia de Ganaderos mandava hacer las ejecuciones de Sentencias Criminales.

Y aviendo respondido D.Francisco Descartin por la Ciudad de Zaragoza,y Casa de Ganaderos,dixo: Que para mayor beneficio de la Iusticia y terror de los Delinquentes estilava el Iusticia de Ganaderos hacer semejantes ejecuciones. (Y esto) al modo que lo estilava el señor Gobernador,refiriendo aver hecho este sufocar en la Torre llamada de Torrero à Burgueto ; Y en la de Virto à Garin , y à Gil Galan; Y en Calatayud à Antonio de Vrrea, y à Juan de Barcelona. Pero no se establecio otra cosa,como consta de los Fueros de dicho año,sino que no se le quitará al Reo los tres dias de la apelacion,ni las 24. horas despues de notificada la Sentencia , para disponerse al Sacramento de la penitencia , sin privar el estilo de executar las Sentencias en despoblado ; Y sin providencia alguna para la costumbre,que se explicò del señor Gobernador.

Todos estos exemplares,y muchisimos mas,que oculta la ancianidad,

y

y transcurso de tanto tiempo, se reconocen tolerados, menos el que mandò executar en los terminos de el Lugar de Novillas el señor Gobernador D. Francisco Luys de Gurtea, sufocando à Manuel Caparroso; (119) Y aunque ha representado el Consistorio, el reconocimiento que hizo el señor Gobernador sobre este exemplar; Mas cõ el se haze el mas eficaz argumento à favor de la Real jurisdiccion.

Pues la querella q̄ tuvo la Religiõ de S Iuan, no fue por averse executado la sentencia en despoblado, sino en Territorio de la Religion, donde segun Fuenro, (120) no podia executarla el señor Gobernador. Y sobre esta circunstancia se pidiò, y concedidò solamente el reconocimiento à que se subsiguiò la Real aprovacion; mandando S.M. segun la sujeta materia, que sus Reales Ministros no excediessen de lo que por los Fueros, y Leyes de este Reyno era permitido: clausula regular, y de estilo en los Reales ordenes de via de Govierno. Sinque entonces, ni despues el Consistorio de los señores Diputados (à quien, y no à la Religion pertenecia la instancia sobre la execucion en despoblado) aya hecho hasta aora representacion.

(119)
El año 1673. de que haze mención
el Memorial, que entregò el Consisto-
rio de los Señores Diputados.

(120)
Tit. de el Privileg. General, §. Item
de el mero Imperio, alli: *E que el Señor
Rey no meta Justicias, ni faga juzgar en
ninguna Villa, ni en ningun Lugar, que
proprio suyo no sea.*

Y el que mandò executar el señor Gobernador D. Pedro Gerónimo de Vrries el año de 1673. à Juan Diago, condenado por esta Real Audiencia en termino despoblado de la Ciudad de Zaragoça.

Y aunque los señores Diputados (precediendo requerimiento de un hermano del sufocado) citaron criminalmente en la Corte del S. Justicia al S. Asessor de la General Gobernacion, fundò principalmente la querella, en hallarse defendido el Reo con Manifestacion simple, y otra cõ inhibicion ; y en averse ejecutado en Territorio en q̄ no tenia jurisdicciõ el señor Gobernador, por hallarse en él, como Virrey el Serenissimo Señor D. Juan de Austria, como refiere el Abogado que informò en dicha causa por los SS. Diputados.

Ha continuado esta costumbre, y Regalia el Excelentissimo Señor Virrey Marques de Camarasa , mandando sufocar el dia 30. de Junio de este año en Lugar despoblado de los Terminos de Zaragoça à Joseph Cortés, condenado en esta Real Audiencia , por Ladron, y saltador de caminos.

Y en fuerça de ella en 22. de Julio tambien de este año hizo ex-

cutar en los Terminos de Exea la pena de muerte el señor Gobernador D. Joseph de Vrries, y Marcilla, en Pedro Biela, condenado por su juez Ordicario, evocando la jurisdicción.

De esta costumbre, y possession antiquissima se ignora el origen, por que los Autores Practicos, que la refieren quando hablan de ella la suponen. Y solamente el señor Fiscal D.Iuá Perez de Nuceros (*) declara, que las que mando hacer el señor Arçobispo D. Fernando, fueron por los años de 1567. cuyo transcurso de tiempo fue bastante para la prescripcion , (121) y aviendola practicado vn Prelado tan digno de memoria por su Real Sangre, y por sus grandes meritos, tiene mayor calificacion; y contestando en ella, vniiformemente los mas insignes Practicos del Reyno , (122) es superflua otra extrinseca probanca. (123)

A mas de que en el Decreto de Firma, que pide el Regio Fisco, contrario al de el Consistorio , se hallan presentados diversos testigos, que de vista, y con los requititos de la possession inmemorial contestan la costumbre. A lo menos en las circunstancias de executarse las Sentencias.

(421) *Deciduous forests* contain a large number of species which are dependent upon the soil for their existence; and the greater the number of species, the more varied will be the soil.

(*) De cuius laudibus infra dicemus.

(121)
Suelves cons. 9. nu. 33. in Centur.

(122)
Nam consuetudo, & stylus semper fuit
in magna veneratione, maxime quando
procedunt à viris insignibus. Bart. in l.
Titio cum Testamento, §. Titia cum nu-
beret col. 1. de legat. 2. & cum plur.
alijs trad. Catell. Cotta. memorial. v.
Consuetudo, pag. mihi 170. Vid. Illustr.
Com. Albertus Pius contra Erasmus
lib. 2. fol. 53. pag. 1.

(123)

Quia Doctoribus attestantibus de
consuetudine particulari, aut vniversa-
li Regni , se ha de estar como si se
hallasse probada con los testigos mas
fidedignos, ò con instrumentos. *Seffe*
decis. 91. nu.41. & *decis. 101. nu.41.*
& *decis. 203.nu.6.* & *decis. 209.n.14.*
Suelves conf.6. nu.7. semic.2.

en despoblado , y en otras en que pretende lo contrario el Reyno.

Sin que à esto se oponga lo que dixo el señor R. Sesse , (124) de ser muy duro admitir probanza de dos ó tres testigos imperitos contra la expressa disposicion de los Fueros; Porque estamos en terminos de la que es tan notoria , y de la que deben informarse extrajudicialmente los Iuezes, (125) contestada con Autores tan clasicos, y coadyuvada no con dos , ó tres testigos imperitos, sino con muchos sobre assumpto , y materia de que son tā capaces para cōtestarla, por el sentido de la vista.

Y aunque segun las disposiciones de derecho, y estilos de otras Provincias se hallan prevenidas muchas de las circunstancias , y requisitos , que dispusieron nuestros Fueros antiguos en las ejecuciones de Sentencias criminales , reconocen diversos Autores: Que , ó por mayor consuelo del Reo, ó de sus consanguineos, ó por el temor de impedir la justicia , ó por la gravedad de el delicto, puede el Iuez dispensarlas. (126)

A vista de esta costumbre legitimamente adquirida por los SS. Vireyes, y Regentes el Oficio la General Gobernacion, se manifista no

(124)

Decis. 203. nu. 52. ibi: *Durum esse duorum, vel trium testium imperitorum probationem consuetudinis contra apertas decisiones Fororum admittere.*

(125)

Iuxta Observ. Item 9. de Probation. Portol. verb. Advocatus, num. 99.

(126)

Tul. Clar. lib. 5. sent. §. fin. quest. 99. num. 6. ubi eius Additionator Baiard. nu. 1. Ant. Gom. lib. 3. var. cap. 13. nu. 35. Guzin. de Defension. Reor. defens. 38. cap. 5. num. 1. & 6. Bardaxi in d. Foro 4. de Oficio Cancellar. à num. 9. fol. 79.

deben estar precisados en la ejecución de las penas de muerte à los requisitos fatales antiguos. Porque segun disposiciones juridicas, no obligan las Leyes, punc que publicadas, y admitidas por los Pueblos, si ay posesion contraria por tiempo bastante para su derogacion, y con causa, q pudo justificarla. (127)

Luego siendo cierta esta costumbre, debe observarse, aunque aya Ley que disponga lo contrario, de manera, que aun el Principe no puede hacer que se observe.

Mayormente en nuestro Reyno, donde principalmente se observan las costumbres admitidas, y uniformemente practicadas; por cuya causa los SS. Reyes, y todos sus Ministros comprenden en su juramento observar los usos, y costumbres generales, y particulares de los Lugares del Rey. no. (128)

Y si se dixere, que segun el Fuero vnic. Tit. Corà quibus D. Rex: & eius Locum. & Primog. Iur. ten. (129) establecido en las mismas Cortes en que se hizo el Fuero. Querientes 4. de Offic. Cancel. (130) Los Serenissimos SS. Reyes sus Primogenitos, y Lugartenientes Generales devén jurar en sus nue-

(127)

Leg. 1. Cod. Quæ sit longa consuetudine: Nam & consuetudo præcedens, & ratio quæ consuetudinem suassit custodienda est. Leg. 3. eod. tit. Antun. de Donat. Reg. tom. lib. 2. cap. 10. nu. 88. ibi: Et quidem leges tunc instituuntur cum promulgantur; & tunc confirmantur cum moribus utentium aprobantur; & tunc abrogantur cum moribus non utentium non servatur. C. leges 3. distinct. Rom. Tusco, &c. Unde si moribus receptæ non sunt robur suum amittunt, quoniam cum leges in communem bonum ferantur; si totus populus legi resistit; certum est; quod ei non expedit talis lex; cum plux damni, & perturbationis quam commodi afferat, & sic esset communis boni contraria... QVIA PROPTER NULLO MODO SERVANDA EST, neque Princeps potest illam firmare. Suarez de legib. lib. 3. cap. 19. num. 2.

(128)

For. vnic. tit. Quod D. Rex, de 1348. fol. 14. Molin. verb. Iuramentum, fol. 193. col. 4. ibi: Dominus Rex, & eius Primogenitus, ac omnes alij Iudices, & Officiales iurare debent servare Foros, Usus, & Consuetudines Generales, & particulares Locorum Regni.

(129)

De el año 1461. fol. 14. col. 21

(130)

Eiusdem anni 1461. fol. 18. col. 18

nuevos Gobiernos , observar los Fucros hechos en dichas Cortes; Y q̄ aviendose repetido este juramento , se ha ido interrumpiendo la costumbre, y prescripcion.

Se satisface diciendo, q̄ los Fucros aunque estén al principio jurados por su Magestad , y sus Reales Ministros, están sujetos (sin embargo de el juramento) a derogarse, con las costumbres , y posesiones immemoriales posteriores. Y los Juramentos q̄ despues de legitimamente adquiridas se prestan , no comprehenden lo inobservado: (131)

Porque si los Fucros establecidos por los SS. Reyes, y Corte General se pueden derogar; sin embargo de el juramento prestado en las Cortes posteriores, aunque en ellos aya expression de no poderse revocar.

(132) Con igual razó estarán sujetos a derogarse por costumbres immemoriales posteriores , pues tienen estas, sino mayor, igual autoridad que los Fucros. (133)

De que se manifesta, que los Juramentos que se han repetido de los SS. Reyes sobre la Observancia de el Fuero 4. De Offic. Cancell. precisamente se han de entender respecto de los requisitos Forales que

(131)

D.R Sesse decif. 300.n.19.& 20. ibi:
Nec obstat Iuramentum de servandis
Foris , quia si Forus est derogatus per
consuetudinem contraria, similiter Iu-
ramentum est derogatum, & non obligat
quia sequitur naturam rei super qua in-
terponitur. Ut cum Panorm. Felin. Go-
mez, Tiraq. Seraphin. trad. novissimè
Ioannes Bapt. Trobat de Effectib. Immem-
quæst. 14 art. 6. num. 95.

(132)

Vid. Sesse decif. 300. à num. 29. & 20.
For. Vnic. tit. de Secund. Confirm.
Monet. fol. 172. col. 3. ibi : Et quia
Statutum editum per Illustriss. D. Re-
gem Iacobum, memoria recolende super
securitate, & perpetua firmitate monetæ
Iaccens. ita quod ab ipso, nea suis Hære-
dibus non posset ulterius construi muta-
ri, minui , vel augeri : Ut hæc in dicto
Statuto , seu Constitutione adita per di-
ctum D. Regem in Generali Curia Mont-
tissoni, latius continetur: Et licet dictum
statum, seu confirmatio monetæ tunc utile,
& salubre fuerit gentibus: Nunc ve-
ro est valde damnosum propter paucitat-
em Monetæ præmissæ, quam Gentes cō-
sequi nequeunt, vel habere. Idcirco Nos
Rex prædictus provida deliberatione de
Consilio, & voluntate omnium prædictor-
um dictum Statutum quantum se ex-
tendit ad confirmationem monetæ quod
augeri non posset REVOCAMVS, ET
PENITVS ANVLLAMVS. Vid.
cap. 18. de Iur. Iur. Vbi Gonzal. Tellez.

(133)

P. Vicecan. Crespi, Obsev. 1. nu. 277.
ibi : Et preferendam Foris consuetudi-
nem immemorialem , ac per consequens
in iuramento comprehendendi, & Foros per
eam vinci. Et num. 278. Quia qua-
madmodum rationabilis est Lex, vel Cō-
stitutio posterior , quæ priorem revocat
ex causis, quæ legitime ad eam mutatio-
nem possunt movere Legislatorem ; Ita
potest esse rationabilis consuetudo, quæ
ipsam Legem facit, vel vsu non recipi,
vel abrogari Joannes Bapt. Trobat. vbi
sup. per tot. artic. 6.

que se observan, mas no de los que con el uso contrario del tiempo immemorial se hallan derogados, como se ha dicho. (134)

Y procediendo esto segun el comun sentir de Autores tan graves, se manifiesta, que la disposicion del Fuero *Querientes*, en que se funda la Pretension de el Decreto de el Consistorio està notoriamente inobservada ; Y que se han de governar los Decretos contrarios que piden el Regio Fisco , y Consistorio, no por la regla , y letra de el Fuero *Querientes*, sino por la costumbre, y possession contraria.

Y la observancia puntual, y religiosa de dicha costumbre se haze mas precisa en nuestro caso, deviendose advertir, que se ha practicado, como es notorio en tiempo en que se han celebrado tantas Cortes Generales en este Reyno, sin aver hecho de ellaencion expressa alguna, siendo assi, que se tuvo presente, como diximos sup. en las Cortes de 1645. Motivo tan especial, y relevante para que se observe sin hazer cueta de las antiguas disposiciones fiscales, como magistralmente notò en nuestros mismos terminos el señor Vice-Canceller Crespi. (135) Al mo-

(134)

Vidend omnino D. Reg. Sesse Decis. 300. per tot. & præcipue ex num. 17. usque in fin. Vid. Trobat d.q. 14. art. 16. num. 95.

(135)

Observ. I. num. 281. ibi : Supposita immemoriali consuetudine, probatur, plures Curias post illum Forum de eius derogatione agitur intervenisse; & ex eo solum quod nihil inueniatur scriptum, neque dispositum contra illam consuetudinem: Censendum est fuisse per ipsas Curias Generales Regno, & Rege cōcurrentibus, tacito saltem consensu approbatam. Idque mihi probat Doctus Practicus Fontanella de Pact. nupt. ubi referens quæstionē de Validitate Pragmaticæ, circa præscriptionem Decimorum, inquit, habere pro se tacitā Provinciæ approbationem, ex eo quod in nulla ex quinque Curij, quæ post dictā Pragmaticam in Cathalonia celebrata fuerunt, nempe in annis 1547. 1555. 1567. 1585. y 1599. ubi proprius erat locus, non reperimus quidquam contra eam statutum, vel dictum... Itaque tacitum consensum Curiarum induci ex eo quod nihil fuerit statutum contra Pragmaticam in Curij probat. Et idem de consuetudine dici potest, cum eadem militem ratio.

Quemadmodum enim in legibus, quæ absque Curij promulgantur, dum Princeps scit, illas non servari, & silet; videtur tacite consentire, ut non observetur: Ita in legibus in Curij factis, si ipsæ Curia permittant consuetudinem, ut permittunt dum non contradicunt; Eo ipso implicitè detrahunt suæ legi VIM OBLIGANDI.

do que se entiende , que el Principe aprueba la observancia de Ley,quādo calla , y no se dà por entendido, de que no se observa.

Y despues de referir diferentes exemplares, en que assi lo tienen los Tribunales declarado : *Et ratio est, quia consuetudo immemorialis que in eo viget vincit Forum.* Aviendo lo tambien assi decidido la Real Audiencia de Valencia à 23.de Febrero de 1641. y confirmado en grado de apelacion in alia Aula Regia en 22. de Março del mismo año, como refiere el mismo señor Vicecanceller. Doctrina tā puntual decisiva,y autorizada,como se manifiesta, en que seria ociosa recomendaciō alguna.

Y cō mas razō en assumpto tan atēdido,como observado de los drechos; Pues en el de Gentes hallamos vna vnitorme observancia de todas las Republicas,como lo afirma Pedro Gregorio,(136) diciendo, q̄ no puede aver mayor beneficio para los subditos,que la conservacion de las costumbres admitidas. Y que deben atender mucho los Príncipes, y Gobernadores, à que en tiempo alguno no se altere, porque los que las violan dan ocasión à graves inconvenientes,cuyo precepto encarga toda la

(136).

De Repub. lib. 22. num. 8. ibi: Nihil etiam erga subditos beneficentius, quām mores iam receptos conservare. Et proinde debent carere Rectores, & Principes, necnon mutent.

la Filosia moral de los mas excelentes, y venerados Escritores, (137) asic mādo, q tienen mayor autoridad las costūbres, q las Leyes escritas. Y q son vinculo, nudo, y llave de toda la Politica. Y cuya autoridad reconocen el Canonicoy Civil. (138)

Y dixo de la inmemorial el Padre Diana: (139) Que se equipara à la misma Verdad, pacto, titulo, y concession express, y obra lo mismo, que el titulo, ó Privilegio original del Superior, que pudo concederlo, y el mas eficaz, que se puede imaginar contra quien no se puede alegar cosa en contrario; Y es finalmente un Titulo en blanco, donde puede figurarse quanto sea necesario para obtener.

Las Vniversidades de este Reyno tienen, en virtud de su Politica facultad de hacer Estatutos Civiles, y Criminales, (140) dispensandose regularmente los tiempos, y terminos de los processos forales, permitiendo executar las penas de muerte en dias feriados, de noche, y en el lugar que pareciere à los Iuezes Estatutarios, como es notorio. Y en 20.de Mayo de 1664. assistiendo el S.Gobernador D.Pedro Geronimo de Vrries cō tres SS.Consejeros de la Sala Criminal

(137) Aristot. lib. 3. Polit. cap. 12. ibi: Præterea leges moribus receptæ, maioris sunt authoritatis, quam scriptæ, & de rebus maioribus. Vbi pulchrè Giphanius: Cur autem maior sit iuris non scripti, quam legum authoritas, & stabilitas: causa est in tempore, & vsu, ex quibus ipsis tota quoque legum authoritas pendet, &c. Et Seneca 1. controv. 1. Quædam sunt iura non scripta, sed omnibus scriptis certiora. Et 5. benefic. 21. Consuetudo uitæ humana lege omni valentior.

(138) Can. Erit 2. distinct. 4. Erit autem lex honesta, iusta possibilis, secundum naturam, secundum Patriæ consuetudinem; Can. Post quingenta, caus. 16. q. 3. l. 1. & 3. Cod. Quæ sit longa consuet. Et hanc leg. Cin. Bar. Bal. Fab. Salic. Innocent. Panor. Felin. in cap. fin. & in cap. Cum accessit, de consuet. Domin. & Francus in cap. 1. de consuet. in 6.

(139) Resol. moral. part. 10. tract. 15. resol. 15. Vid. Ioan. Baptist. Trobat. de Effect. Immemor. quæst. 14. art. 6. vbi punctim ad intentum largè tract. de nostra materia.

(140) Sesse de Inhibit. cap. 29. num. 22. Suelves consil. 96.

nal, hizo su Ordinario Asessor en el Lugar de Villanueva de Gallego (sucursal de esta Ciudad, distante dos leguas de ella) un proceso Estatutario a unos Ladrones en breves horas, y convencidos, fueron dos condenados a muerte, y ejecutada la Sentencia, se traxeron a esta Ciudad el mismo dia, y se pusieron en la horca.

Y si los SS. Virreyes, y Gobernadores fuesen incapaces de adquirir dicha costumbre, con motivo de ser contraria al derecho de las gentes, y defensa natural, (141) en cuyos terminos no procede la prescripcion, (142) tampoco pudieran las Universidades en sus Estatutos criminales permitirlo, porque el Superior, ni con la autoridad de hacer Leyes, no puede en ellas disponer contra el derecho natural, y de Gentes. (143)

El Justicia de Ganaderos de Zaragoza tiene por Reales Privilegios jurisdiccion Criminal contra los delincuentes en Ganados, Ganaderos, y Pastores de la Casa; y costumbre inmemorial de exercerla en qualquiere Lugar del Reyno de su Magestad, ù de los señores Temporales, sin observar en sus processos, ni en la ejecucion de las Sentencias so-

lem-

(131)

Ad text. in l. Vt. viii. 5. ff. de Iust. & Iure. Aristot. Cic. 3. D. Reg. Sesse decisi. 113. num. 138.

(132)

Guazino de Defens. Reor. defens. 29. à num. 1. cum seqq.

(141)

Ad text. in l. Vt. viii. 5. ff. de Iust. & Iure. Aristot. Cic. 3. D. Reg. Sesse decisi. 113. num. 138.

(142)

Guazino de Defens. Reor. defens. 29. à num. 1. cum seqq.

(143)

lemnidades algunas, ni requisitos forales, de que hizo memoria Suelves, (144) haciendolas frecuentemente executar en los montes, y despoblados, con extravio de los caminos publicos, como es notorio.

(144)
Consil. 794

Y aunque en las Cortes de 1646. se diò memorial contra dicha Jurisdicion, y modo de exercerla, solo la limitò el Fucro, (145) para que no pudiessen executarse las sentencias de muerte en los tres dias, q tienen los Reos para interponer apelacion, y despues de 24. horas de notificada la Sentencia. Sin limitar la Jurisdicion del Justicia, en quanto a la circunstancia de no poder executar las penas de muerte en despoblado. Y aunque en el Memorial que diò la Casa de Ganaderos, para su Jurisdicion, defendia su costumbre, con la que tenian los Señores Gobernadores, como se ha dicho arriba, (146) omitieron las Cortes limitar la del Señor Gobernador, dexandola en el estado, que la tenia.

(145)
Tit. de la Casa de Ganaderos, fol. 287

(146)
Vt suprae

Ni puede pretenderse interrumpida dicha costumbre, y possession inmemorial, por averse en todas las Cortes, y tambien en las de 1646. y 78. prorrogado los Fueros anti-

guos,

N guos,

guos, no obstantes qualesquiere abusos, y contrarios usos.

Lo primero, porque la possessio inmemorial, es de tan superior naturaleza, que no se entiende derogada con Leyes generales posteriores, sino se haze de ella especial mencion. (147) Mayormente para privar a la Real Jurisdicion de sus Regalias. (148)

Lo segundo, porque hallandose continuada la possession hasta de presente, se manifiesta, que con la publicacion de los Fueros posteriores, no quedaron restablecidos los antiguos, bastando el transcurso de diez años para la inobservancia de los Fueros posteriores, como se ha dicho.

Y si la circunstancia de executarse las penas de muerte en Lugares despoblados, la huvieran tenido los naturales de este Reyno por tan perjudicial, como aora representa el Consistorio, es constante, que como tan zelosos de sus Fueros, y Privilegios, huvieran procurado ocurrir a ello en las Cortes inmediatas, suplicando a los Señores Reyes la derogacion expressa, como lo fizieron en las de 1442. disponiendo, (149) que natural alguno del Reyno;

(147)

Glos. in cap. 2. de prescript. Salgad. de Reg. Protect. par. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 153. D. Crespi observ. 63. n. 4.

(148)

Covar. pract. quest. cap. 1. n. 10. Dom. Crespi observ. 1. à num. 209. D. R. Sesse decis. 361. Antunez de Donat. Reg. part. 2. cap. 7. num. 59. & part. 3. cap. 44. num. 9.

(149)

For. vn. tit. vt nullus captus extrahatur à Regno, fol. 163.

no; no sea sacado de él, sino en caso de hallarse desterrado en Proceso foral, y por Sentencia.

Aviendo dado motivo al establecimiento antecedente, la execucion, que hizo la Señora Reyna D. Maria con el Justicia de Aragon Martin Diez de Aux, mandandolo llevar desde este Reyno al Castillo de Xativa, como resfieren nuestros Coronistas. (150)

Y tambien he visto observado sobre vnos Fueros impressos el año 1552. Que el de la prohibicion de las Carceles del año 1528. (151) se hizo, porque el de 1528 el Uirrey D. N. Lanuza hizo llevar preso a N. Garcès al Real Palacio de la Aljaferia en donde le mandó sufocar.

No solo tienen los SS. Vireyes, y Regentes el Oficio de la General Gobernacion antiquissima posesion, y costumbre en la forma que se ha dicho, sino de llevar los condenados en Procesos de ausencia desde el Territorio donde se hubieren preso, con Letras sobrecartadas en esta Real Audiencia al de el Juez Ordinario que huviere pronunciado las Sentencias, mandando a sus Ministros los conduzgan

escribiendo

por

(150)

Zurit. lib. 14. Annal. cap. 52. & lib. 15. cap. 8. Blancas in Comment. fol. 498.

(151)

Fol. 163. col. 4.

(152)

fol. 163. cap. 8. lib. 15. fol. 498.

por los caminos que les ha parecido convenientes , aunque sean con extravio de los regulares , y frecuentes.

Porque siendo cierta la costumbre de mandar executar las penas de muerte en campos , viñas , olivares, y en otros puestos despoblados; se supone por antecedente necesario poder llevarlos por caminos extraviados de los regulares , y frequentes, à mas de averlo contestado en essa forma los testigos presentados por el Regio Fisco para el Decreto de Firma que pide.

Ni puede para injustificarse esta costumbre , formarse argumento con la disposicion de el Fuero i. de **Manif. Person.** (152) Que dispone, no puedan los Oficiales apartar los Reos de manera , que empachen , ó dilaten la Manifestacion , en que conforma Bardaxi;

(153) Porque esto se ha de enteder quando el Ministro que la lleva para notificarla encuentra a los Oficiales que conducen el Preso , y lo ocultan, como lo suponen las palabras inmediatas de el Fuero , alli:

Antes al Oficial que la Manifestacion irà à fazer, sean tenidos aquél, ó aquellos mostrar.

Juez,

(152)
De el año 1428. fol. 60.

(153)
In For. 4. tit. de Offic. Cancell. fol. 29
col. 4. ibi: *Non enim potest captus duci
per Loca ut non manifestari possit.*

Juez, ó Ministro ha de suspender la ejecucion privilegiada de la Sentencia por el tiempo que pareciere a los Reos para notificar la Manifestacion, ó Decreto de Firma de la Corte de el Justicia?

Si los Reales Ministros devén aplicarse, no solo a conservar, sino aumentar la autoridad de sus Oficios. (154) Con mas razon lo devén hacer en disputas de Regalías.

Y aunque ay opiniones, sobre si en la Duda ha de ser mas favorecida la Causa de el Regio Fisco, que qualquier otra. (155) Esto lo disputan los Autores en las Causas de el Real Patrimonio; mas no en las de Jurisdiccion. (156)

Mayormente en este Reyno, segun escriviò el D. D. Domingo Garcia, Prior, y Canonigo de la S. Iglesia del Pilar, (157) con estas palabras: *Si los Señores Reyes de Aragon perdiessen parte de su jurisdiccion, perderian la de su Reyno; porque como este ha estido desde su origen libre de Pechas, y Tributos, apenas tiene otras rentas su Magestad, que la Soberana Potestad, y Jurisdiccion.*

De lo discurrido, y ponderado

(154)

Leg. Observandum 19. de Offic. Presidi L. I. ff. de Postul. Leg. 49. tit. 5. par. 5. Menoch. Cons. 51. num. 3. Larrea Alleg. 51. à num. 1. Solorz. in Opusc. de las Plazas Honorarias, num. 138. R. Villosa Disert. 2. à num. 4.

(155)

Carlev. de Iudic. lib. 1. tit. 2. disp. 14 num. 35. Solorz. de Iur. Indian. lib. 2. cap. 26. nro. 1. Ybañez de Faria in Addit. ad Covar. lib. 1. var. cap. 16. n. 23.

(156)

Larrea Alleg. Fisc. I. à num. 8.

(157)

En el discurso que hizo sobre la causa celebre de Mareca, cap. 10. fol. 94.

hasta aqui, resulta claramente, que la jurisdiccion de el Señor Gobernador, tiene por si la costumbre, y possession immemorial de executar penas de muerte en los lugares, y puestos despoblados, en la forma que se ha dicho. La qual supone inobservado al *Fuero 4. de Offic. Cancel.* en esta circunstancia desde su publicacion.

Que deviendo U. S. informarse extra judicialmente de la costumbre, y estilo, no necessita el Regio Fisco de otra extrinseca probanga, que la atestacion vniiforme de los Autores Practicos de este Reyno, que la dexaron advertida para nuestra noticia, y enseñanza en Libros impresos, y manuscritos.

Que los testigos presentados solo han sido para verificar averso continuado hasta el tiempo presente dicho estilo, y modo, ó facultad de executar las Sentencias Criminales, con los notorios actos, que refieren aviendose hallado en ellos.

Que jurando los SS. Reyes, y los SS. Lugartenientes Generales la puntual observancia de los usos, y costumbres de el Reyno, comprenden en su Juramento la que tienen adquirida los SS. Gobernadores

res, teniendo tāta autoridad, como si estuviesse literalmente expressada en los Fueros posteriores al de Oficio Cancellarij.

Que aunque tambien los SS. Reyes, y sus Lugartenientes Generales comprehendan en su Juramento observar dicho Fuero 4. de Officio Cancellarij, no comprenden en él mas de lo que se observa segun su literal disposicion; pues juntando tambien los Usos, Observancias, y Costumbres, comprenden guardar la costumbre, y uso de la parte que de dicho Fuero no se observa.

Que quando todo esto no fuese tan cierto, como lo es, dexa al menos el Fuero en estado de no hallarse aora clara, y evidentemente observada su disposicion, como deviera estarlo, para calificarse con el Decreto de Firma que pide el Consistorio; mayormente resultando un despojo a la Real Jurisdiccion de tan antigua, y acquiescida possession, practicada para tan laudable fin, como es el castigo de los Delinquentes facinorosos, con la brevedad que se necesita en tan beneficioso exemplo.

Que sucediendo con mayor frecuencia estas execuciones en Reos

condenados con Processos de ausencia, tienen (aunque por contumaz es eran indignos de el favor de las Leyes) los recursos de Manifestacion con calidad, ò inhibicion , como se ha dicho , para impedir la pronta execucion de las Sentencias con que pueden estar facilmente prevenidos; Y tambien libertad de purgar la contumacia , presentandose en la Carcel para defenderte.

Y en fin: Que se halla calificada la pretension de el Regio Fisco con la Decision 300. de el S. Reg. Sessc, que es terminante : Pues aviendo conseguido la Ciudad de Jaca Decreto de Firma,fundada en la possession q tenia de entrar Uino de fuera del Reyno: Y pretendiendo la de Huesca se revocasse , ò anulasse, pues contravenia expressamente a los Fueros 1.y 2. tit.de Prohib. *Vini extranei.* Los quales, y su observancia tenia jurado la Ciudad de Jaca, que contravenia: Se confirmò el decreto, negando la revocacion que pedia Huesca,satisfaciendo al argumento de aver jurado observar los Fueros,con la razon,de q el Fuero quedò derogado con la costumbre, y que el juramento no obliga a mas,

mas, que a lo que de el Fueró se observa.

La brevedad de el tiempo con que se ha formado este Discurso, y los frequentes negocios de Justicia , y Gobierno inexcusables a mi Oficio , no han dado lugar para disponerlo con la satisfaccion que deseava ; y solo estoy en la confiança de aver conseguido el merito de la obediencia , y rendimiento: (158) *Nam quotiens liber quispiam scribi cito iubetur, non tantum honorem spectat Auctor à merito quantum ab Observio.* Zaragoza Agosto 26. de 1698.

(158)
Sidon Apoll. lib.9. Epist. 16.

D. Hieron. in Prolog.ad lib. Profet.Naun.

*Accipe librū quem tanta celeritate ditavi
vt penè non fuis emmendandi spaciū.*

D. António Blancō y Gómez,
Regente la Real Cancilleria.

<http://www.gutenberg.org/cache/epub/1/pg1.html>

Слово Господне оно же
Слово Господне в словесах